

VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LOS EXCMOS. SRES. D. FERNANDO SALINAS MOLINA, D. LUIS AGUIAR DE LUQUE, D. JOSÉ ANTONIO ALONSO SUAREZ, D. JUAN CARLOS CAMPO MORENO, D^a MONTSERRAT COMAS D'ARGEMIR I CENDRA, D^a M^a ÁNGELES GARCÍA GARCÍA Y D. FÉLIX PANTOJA GARCÍA, AL QUE SE ADHIERE EL VOCAL D. JAVIER MARTÍNEZ LÁZARO, AUSENTE POR VIAJE OFICIAL, AL ACUERDO DEL PLENO EXTRAORDINARIO CELEBRADO EL DÍA 22 DE ABRIL DE 2003 SOBRE EL INFORME ELABORADO POR LA COMISIÓN DE ESTUDIOS E INFORMES AL ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA 6/1985, DEL PODER JUDICIAL.

RESPECTO DEL PUNTO 2.10 RELATIVO A LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA (ART. 418 DEL ANTEPROYECTO Y APARTADO 2.E DEL INFORME) Y DEL CAPÍTULO RELATIVO A LOS LIBROS V Y VI DEL ANTEPROYECTO, LA VOCAL D^a MONTSERRAT COMAS D'ARGEMIR I CENDRA FORMALIZA VOTO PARTICULAR APARTE AL QUE SE ADHIERE EL VOCAL D. JAVIER MARTÍNEZ LÁZARO.

INDICE

2.- PRIMERA PARTE: observaciones a las modificaciones de los libros I a IV de la LOPJ.

2.1. Delegación de competencias del Pleno del CGPJ en Comisiones del propio Consejo o en las Salas de Gobierno de los TSJ (propuesta del Informe de un nuevo art. 143 bis).

2.2. El límite de permanencia de los letrados y funcionarios del CGPJ de 10 años (art. 146.1 reformado) y la Disposición Transitoria. 8^a.

2.3. Defensa del sistema de ingreso en la carrera judicial por la categoría de juez mediante concurso-oposición entre licenciados en derecho con seis años de ejercicio profesional (TERCER TURNO)

2.4. Limitaciones a los juristas de reconocida competencia que ingresen en la carrera judicial por especialidades.

2.5. Cálculo de plazas en las convocatorias para el ingreso por el CUARTO TURNO: Crítica a la pretensión de que se reduzcan drásticamente las plazas asignables a este turno pretendiendo incorporar criterios rechazados por la Sala Tercera del Tribunal Supremo (apartado 2.a) del informe).

2.6. Crítica al seguimiento de un curso teórico-práctico de selección en la Escuela Judicial para juristas de reconocido prestigio que ingresen en la Carrera Judicial por el sistema de Cuarto Turno.

2.7. Escuela Judicial:

2.8.- Reserva de plazas de Magistrados Especialistas.

2.9. Introducción de CRITERIOS DE PROPORCIONALIDAD EN LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE LAS SALAS DE GOBIERNO que permita la representación plural de la Carrera Judicial.

2.10. Responsabilidad disciplinaria (art. 418 del Anteproyecto LOPJ y apartado 2 e) del Informe).

2.11. Publicidad de las resoluciones judiciales (art. 266 del Anteproyecto LOPJ).

2.12. Exigencia de la Carta de Derechos del ciudadano

2.13. Doble instancia penal; significado puramente virtual de la reforma.

2.14. El modo de designación de los miembros de las Salas especiales de apelación de los TSJ (art. 73.6 del Anteproyecto LOPJ)

2.15. Casación Civil.

2.16. Naturaleza de las Secciones

2.17. Reforma de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa.

2.18. Competencias de las Juntas de Jueces (art. 169 del Anteproyecto LOPJ).

2.19. El tratamiento de la abstención y recusación (arts. 217 y ss. del Anteproyecto LOPJ).

2.20. Concursos para provisión de plazas en las Audiencias Provinciales (art. 330.5.a del Anteproyecto LOPJ y apartado B del punto 2 del Informe).

2.21. Regulación de la Comisión de Servicio y Servicios Especiales (art. 350 del Anteproyecto LOPJ)

2.22. El endurecimiento de las condiciones de regreso a la actividad jurisdiccional de aquellos miembros de la carrera judicial que hayan desempeñado cargos políticos o hayan participado como candidatos en consultas electorales de carácter político (arts 356 y ss, del Anteproyecto LOPJ, en especial el nuevo art. 360).

2.23. Cálculo de plazas en las convocatorias para el ingreso para el cuarto turno: crítica a la pretensión de que se reduzcan drásticamente las plazas asignables a este turno, pretendiendo incorporar criterios rechazadas por la Sala III del Tribunal Supremo (Apartado 2.A del Informe).

2.24. La propuesta a propósito de la Ley del Jurado (Apartado 4.G del Informe).

3.- SEGUNDA PARTE: observaciones a las modificaciones de los libros V y VI de la LOPJ.

3.1. Observaciones de carácter general.

3.2. Configuración de un modelo de “oficina judicial” ineficaz por su indeterminación y por la pluridependencia de sus integrantes y que no responde a las exigencias constitucionales de desarrollo del Estado de las Autonomías

3.3. Secretario Judicial: falta de definición de sus competencias procesales y generalidad de sus funciones extraprocesales configuradas con múltiples dependencias y con la idea esencial de control de la actividad judicial por parte del Ejecutivo estatal. Consecuencias: invasión de competencias del CGPJ y, en su caso, de las CCAA, incidencia negativa en la eficaz organización de la oficina judicial y en la delimitación precisa de las funciones del resto de sus integrantes

3.4. La reforma proyectada de la Oficina Judicial y de los Estatutos funcionariales de sus integrantes condiciona directamente la delimitación competencial del CGPJ y otros órganos de gobierno judicial con respecto al Ejecutivo estatal y los de las CCAA, así como afecta a la distribución de competencias entre órganos jurisdiccionales cuya delimitación exige el Pacto de Estado de la Justicia

3.5. Incidencia negativa de la reforma proyectada en el necesario reforzamiento de los Tribunales Superiores de Justicia en el ámbito gubernativo y la creación, en los distintos ámbitos territoriales, de organismos estables de coordinación entre el CGPJ, el Gobierno estatal y las CCAA

3.6. Incidencia negativa de la reforma proyectada en la exigible simplificación de instancias competentes en materias afectantes a la administración de justicia

3.7. Especial referencia a la reforma proyectada de la doble instancia penal como condicionante de la distribución de competencias entre órganos jurisdiccionales cuya delimitación exige el Pacto de Estado de la Justicia.

1.- INTRODUCCIÓN

Los Vocales que suscriben, y desde una perspectiva todavía general, discrepan en primer término del entendimiento que late en el Informe de la mayoría acerca de la capacidad informante sobre Anteproyectos de ley que el artículo 108 LOPJ atribuye a este Consejo en relación con determinadas materias.

Sin necesidad de realizar una exégesis excesivamente minuciosa de dicha competencia del órgano de gobierno del Poder Judicial, parece obvio que ésta debe acotarse a la realización de un Informe técnico-jurídico sobre el Anteproyecto que el Gobierno somete a examen. Dicho análisis puede en ocasiones exigir la propuesta de alternativas al texto gubernamental, siempre en aras de una mejora técnico-jurídica del Anteproyecto sometido a Informe, máxime cuando -como sucede en la presente ocasión- se trata de reformar globalmente un cuerpo legislativo tan heterogéneo como la LOPJ. Puede así darse el caso de que el Informe formule propuestas de reforma legislativa de preceptos que, aunque no explícitamente afectados por el Anteproyecto remitido por el Gobierno, forman parte implícitamente de su opción legislativa de modificar en todos sus aspectos un determinado cuerpo legislativo.

Pero para lo que en ningún caso está habilitado este Consejo es para formular propuestas de política legislativa sobre cuestiones y cuerpos normativos que **en ningún caso** son objeto de consideración en el Anteproyecto gubernamental. Y ello por la simple y llana razón de que el CGPJ carece de iniciativa legislativa.

En la presente ocasión es perceptible un exceso en el entendimiento de la formulación de propuestas alternativas de innovaciones legislativas sobre temas en principio no explícitamente contemplados por el texto gubernamental. Hasta en 12 ocasiones hemos detectado propuestas de innovación legislativa sobre temas no abordados por el Anteproyecto de ley, propuestas que, en ocasiones pueden entenderse legítimos en la medida que derivan directamente de la reforma de otro preceptos (así, en la presente ocasión, la propuesta de que se incorpore a la LOPJ una Disposición Transitoria para aquellos Presidentes de Sala de TSJ que por hallarse en situación de servicios especiales se les impida optar a la provisión de destinos en la Carrera Judicial) o se trate de cuestiones que, formando parte del texto legal concernido, adolecen de una clara falta de lógica que aconseja que sean reformados (así ahora la reforma del art. 304.1 LOPJ).

Pero en algunas de tales ocasiones la capacidad informante del Consejo, tal como ha sido interpretada por el Informe aprobado por la mayoría, supera todos los límites mínimamente razonables al ocuparse de temas y referirse a textos legales que ni en principio es propósito del Gobierno abordar ahora su reforma, ni tan siquiera figuran entre las medidas legislativas contempladas por el “Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia”. La propuesta de reforma de la Ley del Tribunal del Jurado que se recoge en el apartado 4.G del Informe aprobado por la mayoría, es paradigmática a tales efectos.

Esta incorporación de una serie de propuestas de innovación legislativa, que en buena medida parece responder a opciones de política judicial de algún sector de la Carrera Judicial, nos obliga a extender nuestra discrepancia no sólo respecto a determinados preceptos del Anteproyecto remitido por el Gobierno, sino también respecto a algunas de las afirmaciones que se realizan en el Informe, que nada tienen que ver con el Anteproyecto sometido a examen ni con el cuerpo legislativo objeto de reforma.

2.- PRIMERA PARTE: OBSERVACIONES A LAS MODIFICACIONES DE LOS LIBROS I A IV DE LA LOPJ

2.1. Delegación de competencias del Pleno del CGPJ en Comisiones del propio Consejo o en las Salas de Gobierno de los TSJ (propuesta del Informe de un nuevo art. 143 bis).

El informe trata de resucitar el borrador de LOPJ manejado en la primavera del año pasado, en el importante extremo relativo al reparto del poder en el seno del CGPJ. En efecto, en la página 11 del informe se propone la introducción de una norma, no prevista en el anteproyecto, el que sería art. 143 bis, que permitiría una genérica delegación de competencias por parte del Pleno del CGPJ hacia las Comisiones o hacia las Salas de Gobierno de los TSJ. Lo que propone el informe haría posible desvitalizar completamente el Pleno del Consejo, sin más acuerdo ni límite que el de ostentar la mayoría en el mismo. El CGPJ no es quien para hacer tal propuesta, que excede de su capacidad informante y sitúa al Consejo en la función objetiva de autor de anteproyectos (es decir, de gobierno de la nación) completamente ajena a sus papel constitucional y legal. En cualquier caso, nos oponemos a una propuesta como la referida, que posibilita la pérdida de peso institucional del CGPJ y la discriminación entre vocales de primera (los que controlasen las Comisiones) y de segunda (los demás), amén de una peligrosa deriva de competencias hacia instancias objetivamente menos controlables por las minorías del CGPJ, las instituciones o los ciudadanos.

2.2. El límite de permanencia de los letrados y funcionarios del CGPJ de 10 años (art. 146.1 reformado) y la Disposición Transitoria. 8ª.

Los vocales que suscriben entienden que el informe del CGPJ debió trasladar al legislador varias consideraciones en torno a este punto.

En primer lugar, se trata de una reforma apresurada del personal de apoyo técnico de este Consejo, lo que supone que se pierda una vez más la oportunidad de regular con carácter global, a la vista de la experiencia de los últimos años, la importantísima esfera de los servicios técnicos del CGPJ. a través de la consideración de esquemas organizativos y de trabajo más conformes con las necesidades de los tiempos. Esquemas que deberían vertebrarse, a nuestro juicio, sobre la dualidad cuerpo permanente de servicios técnicos - letrados temporales, nombrados por los vocales, adscritos a éstos y dependientes de su mandato.

Por lo demás, el límite temporal de los diez años, es puramente arbitrario, ya que no se justifica, en modo alguno, desde presupuestos racionales. Suscribimos la tesis que se preconiza en el Informe acerca de que la propia Exposición de Motivos apunta en el sentido de que tal restricción no se aplicara más que a “los miembros de órganos técnicos de nivel superior”. Pero incluso acotado así el alcance del precepto, no estimamos justificada la limitación temporal que allí se establece. Por el contrario, entendemos que la actual regulación es más simple y mucho más perfecta: la idea es que un letrado que no funcione bien tenga que irse en cuanto se detecte ese mal funcionamiento (ocurra a los dos, cuatro, seis años o en el tiempo que sea) del mismo modo que un letrado brillante es conveniente (en beneficio del propio Consejo) que pueda quedarse indefinidamente, si la calidad objetiva de su trabajo lo aconseja. ¿O es que vamos a desprendernos de buenos letrados *ope legis*? Realmente se trata de *congelar* en el nivel legal decisiones que por su propia naturaleza sólo pueden tomarse individualmente y a la vista de cada caso en concreto. La limitación temporal de los Letrados del CGPJ que se pretende establecer por Ley Orgánica, vincula, por otro lado, el criterio de próximos Consejos (que pueden o no compartirlo), cuando la actual situación de Servicios Especiales habilita el mismo efecto –como de hecho ha venido siendo aplicado por la mayoría del actual Pleno- y que a lo sumo debiera ser objeto de tratamiento reglamentario, tal y como efectivamente aparece regulado en otros órganos constitucionales.

De hecho, en el informe aprobado por la mayoría, se reconoce tal circunstancia cuando, en referencia al personal que no ocupe puesto de nivel superior, se le considera “patrimonio digno de ser conservado”, sin que *a sensu contrario* se explique la causa por la que el personal técnico superior merece la condición de patrimonio desechable.

Esta crítica se ve reiterada y ampliada en relación a la Disposición Transitoria. 8ª, que con una ambigua y aparentemente genérica redacción se dirige en verdad, con sesgos claramente discriminatorios, a los *letrados en servicio activo*. Y ello es así por las siguientes razones:

- “..aquellos que lleven más de diez años en su cargo a la entrada en vigor de la presente ley y hubiesen sido nombrados con carácter temporal continuarán en su destino hasta que venza el período correspondiente a su actual nombramiento,

sin que puedan ser nuevamente prorrogados.” El próximo letrado en servicios especiales que cumplirá diez años lo hará en Junio de este año, antes de la entrada en vigor de la ley y por tanto sometido al criterio del Pleno. El siguiente cumplirá los diez años en Diciembre de 2005, al que se le aplicaría directamente el art. 146.1. En consecuencia la transitoria en este punto es inaplicable.

- Los letrados que estuviesen en situación de servicio activo en el Consejo General del Poder Judicial y lleven más de diez años en sus cargos, cesarán a la entrada en vigor de la presente ley. De estos, los que pertenecieran a la Carrera Judicial, quedarán provisionalmente adscritos al Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid estando obligados a participar en el primer concurso de traslado que se convoque. Los que no pertenecieran a la Carrera Judicial quedarán adscritos a su Administración de origen.” Desde la reforma de 1997, no hay ni puede haber letrados de la Carrera Judicial en servicio activo, por lo que en este apartado la transitoria también es inaplicable.

- En consecuencia, el único texto con virtualidad es el que se refiere a los letrados en servicio activo a los que cesa con carácter inmediato y deja adscritos a su Administración de origen. Nos encontramos ante una novedosa forma de cese no voluntario en su puesto de trabajo de funcionarios que accedieron al mismo por concurso de méritos, no contemplada en la legislación general sobre funcionarios públicos y que afecta singular y exclusivamente a seis de ellos. Técnicamente podemos estar, en el mejor de los casos, ante un supuesto de retroactividad, con graves consecuencias para los afectados, todos ellos sin plaza fuera de la que ocupan en la actualidad –a la que en algún caso accedieron desde otras localidades-, y para los que el Constitucional viene reclamando criterios de amortiguación y/o compensación. Pero en realidad nos encontramos ante una no menos grave sanción –la pérdida o expropiación del puesto de trabajo- con el consiguiente traslado forzoso, sin que se les haya sometido a expediente disciplinario y sin que se haya acreditado la supresión o alteración en el contenido del puesto.

- Y no solo eso, sino que se deja a los afectados al albur de la Administración de origen, sin contar con ésta y sin que se establezca medida alguna que les

garantice, al menos, una salida profesional cierta. La propuesta de la Comisión de Estudios de “extender la garantía” de un destino –siquiera provisional- en el territorio de alguna de las Comunidades donde radican sedes del CGPJ pretende ser un consuelo humanitario que violenta cualquier espíritu ecuánime. En definitiva pasan a peor condición que ningún otro funcionario del Consejo, y ello por haber cometido el “pecado” de haber optado en la reforma del 1994 por permanecer en servicio activo en el ejercicio de un derecho contemplado en la propia ley.

- Una postrer indicación al respecto hace referencia al número de afectados. Se trata de seis personas (de las que dos de ellos están próximos a jubilarse y un tercero se encuentra destinado en el Tribunal Constitucional) frente a un colectivo de más de cien letrados. Se trata de una regulación singular, “*ad personam*”, contraria a la vocación generalista de la ley, que con apariencia de objetividad, pretende desplazar a un pequeño grupo de profesionales. No deja de resultar paradójico que en el informe aprobado por la mayoría se haga alusión a la “reducida importancia cuantitativa” de los letrados afectados como un aval más para su cese. Resultaría, al menos, ecuánime entrar a considerar las razones “cualitativas” que precisan de una regulación orgánica para tratar tan “insignificante” problema.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se puede concluir que la reforma del art 146 que contiene el anteproyecto de reforma de LOPJ sometida a informe de este Consejo es de todo punto arbitraria, burla los principios de capacidad y mérito que han de regir, por mandato constitucional, legal y reglamentario, el acceso y desempeño de todos los servidores públicos -incluidos, naturalmente, los Letrados y funcionarios del CGPJ- a su función y puede ocasionar efectos claramente disfuncionales para la buena marcha del propio Consejo. **En tal sentido se propone la supresión del inciso final del art 146.1 (“con un máximo de prestación de servicios de diez años”) y de la Disposición Transitoria Octava en su integridad.**

2.3. Defensa del sistema de ingreso en la carrera judicial por la categoría de juez mediante concurso-oposición entre licenciados en derecho con seis años de ejercicio profesional (TERCER TURNO)

El Anteproyecto de ley que se informa mantiene el actual sistema de acceso a la Carrera Judicial a través del tercer y cuarto turno. Sin embargo en el informe aprobado por mayoría se propone prescindir del sistema de ingreso por la categoría de Juez mediante concurso-oposición entre licenciados en Derecho con seis años de ejercicio profesional, actualmente previsto en el artículo 301.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. A juicio de la mayoría que suscribe el informe del que aquí se discrepa, *“las razones que inspiraron el actual cuarto turno para ingresar (en la Carrera Judicial) por la categoría de Juez han desaparecido”*.

Como es sabido, son varias –no una sola- las razones que en su día determinaron la previsión en la Ley Orgánica del Poder Judicial de un turno de ingreso en la Carrera Judicial por la categoría de Juez dirigido a juristas con seis años de ejercicio profesional. La Exposición de Motivos de la LOPJ menciona tres: en primer lugar, *“hacer frente a las necesidades de cubrir las vacantes que de otra forma no podrían serlo”*; en segundo lugar, *“incorporar a función tan relevante como la judicial a quienes, en otros campos jurídicos, han demostrado estar en condiciones de ofrecer capacidad y competencia acreditadas”*; y finalmente, en tercer lugar, *“lograr entre la Carrera Judicial y el resto del universo jurídico la ósmosis que, a buen seguro, se dará cuando se integren en la judicatura quienes, por haber ejercido el Derecho en otros sectores, aportarán perspectivas diferentes e incorporarán distintas sensibilidades a un ejercicio que se caracteriza por la riqueza conceptual y la diversidad de enfoques”*.

El argumento, esgrimido por la mayoría se refiere a que el concurso-oposición del artículo 301.3 LOPJ “no implica un ingreso más rápido” en la Carrera Judicial que el que permite el sistema de oposición libre. Sin embargo, la finalidad principal del turno de ingreso en la Carrera Judicial no es hoy ya la de garantizar una cobertura ágil de las vacantes existentes en dicha Carrera, sino aquella otra, con seguridad más importante, a que también alude la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica del Poder Judicial, recién transcrita (a saber: incorporar a la función judicial a quienes, en otros campos jurídicos, han demostrado estar en condiciones de ofrecer capacidad y competencia acreditadas, así como lograr la ósmosis entre la Carrera Judicial y el resto del universo jurídico).

Por parte de la mayoría se aduce, en segundo lugar, el escaso éxito del turno de ingreso en la Carrera Judicial por la categoría de Juez dirigido a juristas con seis años de ejercicio profesional. A tal efecto se señala que este sistema sólo ha permitido cubrir en los últimos años el 15,4 % de las plazas inicialmente reservadas a dicho turno. Sin embargo, lo único que prueba tal dato es el rigor con el que se ha aplicado, lo que, por cierto, desmiente categóricamente el prejuicio, muy extendido precisamente por y entre quienes lo critican, de que es éste un sistema que –si se nos permite el empleo de la coloquial expresión al uso- ha degenerado en un “coladero” de entrada en la Carrera Judicial.

Finalmente, la mayoría no cuestiona –felizmente- el objetivo consistente en “lograr la ósmosis entre la Carrera Judicial y el resto del universo jurídico”. Lo único que propone es “centrar el esfuerzo en el ingreso por la categoría de Magistrado”. Pues bien, lo que no se alcanza a comprender (pues ninguna explicación plausible se ofrece al efecto) es por qué dicha ósmosis ha de circunscribirse a una sola de las categorías en que se estructura la Carrera Judicial. Si es buena para una de ellas, lo lógico es pensar que también lo será para la otra. La experiencia acumulada en torno a los dos sistemas de ingreso en la Carrera Judicial distintos al de oposición libre así lo acredita.

En definitiva, no existen razones convincentes ni de peso que aboguen por prescindir del sistema de ingreso en la Carrera Judicial por la categoría de Juez mediante concurso-oposición entre licenciados en Derecho con seis años de ejercicio profesional; máxime cuando el mismo ya fue objeto en 1994 de una reforma restrictiva (conversión del tercer turno en un cuarto turno y sustitución del sistema de concurso por el de concurso-oposición) que permitió corregir suficiente y razonablemente aquellos aspectos del diseño inicial del sistema que se habían revelado disfuncionales o inadecuados. Es ésta, a todas luces, la consideración de la que parte asimismo el anteproyecto informado, que –acertadamente, en nuestra opinión, no ha apreciado necesidad alguna de someter la actual redacción del artículo 301.3 LOPJ a ninguna modificación. En tal apreciación no hay observación u objeción alguna que formular al texto remitido por el Gobierno.

2.4. Limitaciones a los juristas de reconocida competencia que ingresen en la carrera judicial por especialidades.

El artículo 311 apartado 6 del Anteproyecto prevé que los juristas de reconocida competencia que ingresen en la carrera judicial en concurso limitado conforme al número 3 de este artículo no podrán ocupar plazas correspondientes a un orden jurisdiccional o a una especialidad distinta.

Se sustituye así el artículo 311.5 de la vigente LOPJ conforme al cual la limitación era exclusivamente de cinco años, reclamándose únicamente para ocupar plazas de distinto orden jurisdiccional la superación de las actividades de formación obligatorias que reglamentariamente se fijasen por el Consejo General del Poder Judicial.

Esta prohibición permanente de acceder a otro orden jurisdiccional es la única que se establece en la Ley Orgánica y carece de razón de ser pues no la tienen ni siquiera aquellos que han permanecido largos años en un orden jurisdiccional determinado, o los especialistas de dicho orden. En estos casos se considera que es posible que el juez pueda cambiar de orden jurisdiccional por lo que no existe motivo alguno para negar este derecho a quienes en definitiva se encuentran en igual situación que los anteriores. La norma implica también una evidente discriminación con respecto aquellos que han ingresado por oposición a la carrera judicial y han desempeñado la jurisdicción en órdenes jurisdiccionales no especializados y a los que se les permite acceder a otros órdenes. **Es por ello que el Informe debería haber propuesto la supresión del artículo 311 ap. 6 del Anteproyecto.**

2.5. Cálculo de plazas en las convocatorias para el ingreso por el CUARTO TURNO: Crítica a la pretensión de que se reduzcan drásticamente las plazas asignables a este turno pretendiendo incorporar criterios rechazados por la Sala Tercera del Tribunal Supremo (apartado 2.a) del informe).

El informe elevado al Pleno por la Comisión de Estudios e Informes sobre el Anteproyecto de reforma parcial de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en el apartado 2. –REFORMA DE LA CARRERA JUDICIAL-, apartado A) –

Ingreso en la Carrera Judicial-, subapartado f) –Cálculo de plazas en las convocatorias para el ingreso por el cuarto turno- realiza una observación: “*con la finalidad de que el cálculo de las plazas que se convocan en cada concurso se haga sobre la realidad de las plazas vacantes y no sobre cálculos ficticios*” y una propuesta de modificación del artículo 311 de la LOPJ, en virtud de la cual se especifique “*que el cálculo de esa cuarta plaza se haga sobre las realmente vacantes al tiempo de hacerse la convocatoria más las previsibles que vayan a producirse durante el tiempo que tarde en resolverse el concurso*”, que son incorrectos tanto desde el punto de vista terminológico, como conceptual, y que contrarían los precedentes seguidos desde tiempo atrás por el Consejo General del Poder Judicial y la jurisprudencia que los ha confirmado, señaladamente las Sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 12 de febrero de 2002, dictadas en los recursos contencioso administrativo n.ºs. 45/99 y 130/00, interpuestos por la Asociación Profesional de la Magistratura frente a las convocatorias de las pruebas selectivas para el ingreso en la Carrera Judicial por la categoría de Magistrado entre juristas de reconocida competencia en los años 1998 y 1999.

La incorrección terminológica consiste en denominar a las pruebas selectivas conocidas como “cuarto turno” como concurso, cuando tal denominación la reserva la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial para referirse al procedimiento ordinario de provisión de órganos judiciales por quienes ya pertenecen a la Carrera Judicial. El llamado “cuarto turno” no es sólo un concurso para la provisión de destinos, sino que va más allá; es un proceso selectivo de ingreso en la Carrera Judicial, de acuerdo con una previa distribución del número de plazas que han de ser provistas por este método, que el Reglamento de la Carrera Judicial, -Título VIII-, en desarrollo del mismo, denomina “distribución entre turnos y provisión de vacantes de la categoría de Magistrado”, y que ha de respetar la proporción establecida en el artículo 311.1 LOPJ, esto es una de cada cuatro plazas vacantes que se produzcan en la categoría de Magistrado.

La incorrección conceptual, ya apuntada por la deficiente utilización del lenguaje, se plasma en la expresión “*cálculo de plazas que se convocan*”. En efecto, en el sistema diseñado por el artículo 311.1 LOPJ, que no sufre modificación alguna en el Anteproyecto, las plazas que han de ser provistas por el “cuarto turno” no se “calculan”, sino que vienen dadas “*ope legis*” por las que se vayan produciendo, -“se produzcan”,

dice la Ley-, y de entre ellas, es decir, de entre las que se vayan produciendo, una (la cuarta) corresponde al turno de juristas de reconocida competencia. En consecuencia, nada hay que calcular, porque el número dependerá exclusivamente de las vacantes que se produzcan, o mejor, se vayan produciendo, y no sólo de las que existan al tiempo de hacerse la convocatoria.

El cálculo que se propone, además de innecesario, no respeta las previsiones de la Ley, porque ésta no referencia la existencia de las vacantes a momento puntual alguno, sino que utiliza el presente de subjuntivo “produzcan” para referirse a una situación permanente en el tiempo y, en fin, supone reducir drásticamente las plazas a convocar, lo que no resulta paliado por la imposible previsión de vacantes futuras “*a producirse durante el tiempo que tarde en resolverse el concurso*”(sic).

En último extremo, el informe se aparta de los acuerdos adoptados por el Consejo General del Poder Judicial en esta materia, de lo cual son muestra los dos acuerdos Plenarios que convocaron estas pruebas en los años 1998 y 1999 y cuya legalidad fue expresamente confirmada por las Sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 12 de febrero de 2002 anteriormente citadas, y lo que es más grave, de la doctrina jurisprudencial contenida en las mismas, en las que de modo expreso el Tribunal Supremo se pronuncia sobre el particular relativo al modo de “*calcular las plazas a convocar*”, -según la terminología del informe-, en sus fundamentos de derecho séptimo y tercero, respectivamente.

2.6. Crítica al seguimiento de un curso teórico-práctico de selección en la Escuela Judicial para juristas de reconocido prestigio que ingresen en la Carrera Judicial por el sistema de Cuarto Turno.

Se comparte el análisis crítico del Informe aprobado por la mayoría al sistema previsto en el art. 301.4 y del artículo 311.1, 2, 5 y 6 conforme a los cuales se prevé que aquellos juristas de reconocida competencia que ingresen a la Carrera Judicial por el cuarto turno con la categoría de magistrado, deberán superar en la Escuela Judicial un curso teórico-práctico selectivo.

Compartimos la afirmación del Informe a este sistema cuando afirma *“El Consejo entiende que sería contradictorio que a un profesional se le seleccione por ser un jurista de reconocido prestigio o competencia y, a la vez, se prevea que deba pasar por un curso teórico-práctico propio de quienes nunca han vivido la práctica jurídica, tal y como ocurre con quienes acceden mediante oposición libre; es más, el sometimiento a esta fase selectiva en la Escuela podría producir efectos disuasorios entre aquellos buenos juristas que se planteen acceder a la Carrera Judicial”*. **Entendemos que el diseño de un curso teórico-práctico en la Escuela Judicial no ha de tener carácter selectivo y debe consistir en un periodo de adaptación a las tareas jurisdiccionales y al conocimiento de todo lo relativo a la organización judicial.**

2.7. Escuela Judicial:

El informe del CGPJ plantea unas propuestas de reforma que suponen la virtual supresión de la Escuela Judicial y que violan flagrantemente las previsiones del Pacto de Estado de la Justicia y las exigencias del Comité de Ministros del Consejo de Europa y de la Carta Europea sobre el Estatuto del Juez, sobre las exigencias para la formación de los Jueces.

En el informe de la Comisión de Estudios e Informes del Consejo General del Poder Judicial sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial proponía “por propia iniciativa” la reducción del período de formación inicial de los jueces de veinticuatro a dieciocho meses y, lo que es más grave, una distribución interna de dicho período en virtud de la cual seis meses serían de permanencia en la Escuela Judicial y otros doce serían de adjuntías, de prácticas en órganos jurisdiccionales. Más tarde en el Pleno, ante las críticas recibidas por todos los sectores sociales verdaderamente preocupados por la adecuada formación de los jueces, se pretende disfrazar la original propuesta encubriéndola bajo la peligrosa fórmula de que sea el Consejo General del Poder Judicial el órgano que fije “según las circunstancias” la duración de cada curso y su distribución, con lo que se puede supeditar la exigencia de una adecuada formación a otros factores coyunturales destinando precipitadamente a órganos judiciales a jueces aun no adecuadamente preparados en perjuicio del ciudadano.

Tales reformas, de adoptarse, supondrán, en la práctica, una devaluación profunda de la de la Escuela Judicial ya que hacen imposible que cumpla sus funciones de centro de formación y selección de jueces.

En primer lugar, por lo que se refiere a la pretensión de la reducción del período temporal o la fijación al arbitrio del Consejo General de Poder Judicial, el informe la justifica en que la “experiencia del régimen de la Disposición Transitoria 35ª introducida en la LOPJ por la LO 9/2000 puede entenderse positiva”. Sin embargo, dicha disposición transitoria se introdujo, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, en una situación que el anterior órgano de gobierno de los jueces valoraba como de penuria de titulares. En cambio, el actual Consejo entiende que la situación es radicalmente distinta hasta el punto de que sólo ha convocado 52 plazas para las próximas oposiciones. Si ello es así, si la situación es de total cobertura de las plazas, no se entiende ese interés en impedir que los jueces puedan beneficiarse de una mejor formación, máxime cuando todos los textos internacionales insisten en la necesidad de intensificar la formación judicial en un contexto de crecientes exigencias profesionales para el juez (Recomendación No. R (94) 12 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, artículo 2.3 de la Carta Europea sobre el Estatuto del Juez, y Opinión No. 3 (2002) de 19 de marzo de 2003 del Consejo Consultivo de los Jueces Europeos); y cuando esa disminución temporal de la formación inicial nos colocaría a la cola de los países europeos de derecho continental (32 meses en Francia, 6 años en Holanda, 2 años en Portugal, 2 años de “referandar” en Alemania y Austria además de 3 a 5 años de “juez a prueba” ... sólo en Italia y Grecia es de 18 meses).

En ningún país europeo se hace descansar la selección de los jueces en una oposición consistente en un examen de conocimientos teóricos, como la nuestra en la que, hasta ahora, ningún esfuerzo se ha hecho por adaptarla a las previsiones del Pacto de Estado por la Justicia que apuesta por "una selección objetiva y rigurosa mediante oposición, con pruebas que completen los temarios con disciplinas que se estiman complemento necesario para el ejercicio de la función judicial. Con pruebas que permitan valorar la cultura, madurez y capacidad argumental y de análisis del aspirante". El contrapeso a las características de nuestra actual oposición era una

formación inicial sería que es, precisamente, lo que se pone en peligro con la reforma propuesta. Parece que lo que se pretende por el actual CGPJ es que la única formación de los jueces sea la derivada de aprender a recitar memorísticamente los temas del programa de oposiciones.

Más grave que la posibilidad de reducción del total período de formación inicial de los jueces es el reparto que se propone de esos dieciocho meses o la posibilidad de que así se determine arbitrariamente por el CGPJ. En efecto, si la permanencia en la Escuela de Barcelona sólo ha de durar seis meses carece de justificación, e incluso posiblemente de cobertura legal, la existencia de profesores ordinarios. Sin profesores estables, con dedicación exclusiva a la Escuela Judicial, se hace imposible la consecución de objetivos pedagógicos serios. No se puede en período tan corto, con profesores a tiempo parcial, enseñar a motivar sentencias a quienes sólo tienen conocimientos teóricos y posiblemente nunca hayan expresado por escrito un razonamiento jurídico, ni introducirles en la cultura de la imparcialidad que debe guiar todas las actuaciones del juez, ni hacer ver a quienes serán jueces la importancia de su función y su dimensión social, ni darles seguridad en sus relaciones con otros profesionales. El único modelo pedagógico posible será el de una serie de conferencias más o menos conexas. Ese modelo está ya fracasado, es el del antiguo Centro dependiente del Ministerio de Justicia que todos los jueces con cierta antigüedad recordamos por su inutilidad.

La Escuela Judicial es una institución nueva que sólo empezó a funcionar en 1997. Desde su inicio ha tenido una existencia difícil. Curiosamente, el cuestionamiento más destabilizador de la Escuela Judicial siempre ha procedido del órgano del que depende, del Consejo General del Poder Judicial, y las amenazas más graves para su correcto funcionamiento siempre ha provenido de reformas como la que ahora se pretende: la alteración de su marco legal de actuación, en concreto, del período de formación inicial.

Por otra parte, el hacer descansar la formación inicial del juez en las adjuntías y en el desempeño de sustituciones supone, en la práctica, una renuncia a formar a los jueces ya que el control de esta fase formativa es muy difícil, la heterogeneidad

inevitable y la evaluación imposible (en el 99% de los casos la calificación del tutor sobre el juez adjunto es “excelente”).

El legislador debe velar por que el CGPJ cumpla las exigencias del Pacto de Estado de la Justicia en orden a la adecuada formación de los jueces imponiendo los adecuados límites normativos.

2.8.- Reserva de plazas de Magistrados Especialistas.

Se está conforme con la redacción que efectuó el Anteproyecto y no con la limitación al número de plazas que propone el Informe aprobado, de acuerdo con el cual se convocarán las plazas vacantes existentes y previsibles y un número añadido equivalente al 50% de las resultantes de ese cálculo.

Parece razonable pensar que el número de Magistrados Especialistas no debe predeterminarse por afanes excluyentes tendentes a constituir grupos minoritarios o de élite en la carrera judicial.

Lo ideal es que la especialidad, es decir, la adquisición de contenidos más profundos en algunas de las jurisdicciones, sea un objetivo para el mayor número de magistrados que trabajen en dicha jurisdicción por lo que debe rechazarse una política limitativa del número de especialistas como pretende el Informe.

2.9. Introducción de CRITERIOS DE PROPORCIONALIDAD EN LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE LAS SALAS DE GOBIERNO que permita la representación plural de la Carrera Judicial.

En nuestra opinión el informe del Consejo debería sugerir al Gobierno la modificación de la actual regulación del sistema de elección de los miembros de las Salas de Gobierno. El sistema mayoritario que actualmente se aplica impide la presencia en la sala de Gobierno de candidaturas que han obtenido el respaldo del 49% de los votantes. Esta es la razón que explica que la mayoría de las Salas de Gobierno tengan una composición que no refleja el verdadero pluralismo dentro de la carrera judicial. Uno de los aspectos fundamentales del Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia fue la reforma legal del sistema de nombramiento de los Vocales del CGPJ. La fórmula

elegida permite la participación de las asociaciones judiciales en la propuesta de candidatos, circunstancia que fue determinante para que más de un 90% de los jueces asociados participaran en los distintos sistemas de elección de precandidatos en el sistema de elección interna; el Congreso y el senado dispusieron de 32 precandidatos que reflejaban el sentir plural de los jueces y magistrados. Esa fórmula de propuesta podría trasladarse a la elección de salas de gobierno permitiendo, mediante un sistema de listas cerradas, que accedieran a los puestos de libre elección de las salas los jueces y magistrados de candidaturas que hubieran obtenido por lo menos un 10% de los sufragios. Esa fórmula determinaría:

1. La formación de Salas de Gobierno más plurales,
2. El incremento de la participación de jueces y magistrados en la elección de sus miembros. No puede olvidarse que los índices de participación de las últimas elecciones fue muy reducido;
3. En la medida en la que dichas salas sean reflejo de una carrera plural es posible establecer mayores competencias para las Salas de Gobierno;
4. La experiencia de Salas de Gobierno en las que la composición es plural ha resultado muy positiva y las salas han sido capaces de asumir y afrontar retos en la modernización y transparencia de la administración de justicia en el ámbito de la CCAA (Catalunya y País Vasco).

Puede afirmarse que dentro de la carrera judicial existe un amplio consenso sobre la necesidad de defender la introducción de criterios de proporcionalidad en la elección de miembros de Salas de Gobierno, en este sentido en el diario de noticias La Ley de 11 de mayo de 1999 la APM decía que era necesario *“atemperar las consecuencias del sistema electoral mayoritario para que el principio de participación sea más eficaz”* (Declaraciones del Vocal D. José Luis Requero cuando era Portavoz de la Asociación Judicial APM).

Las modificaciones del sistema de elección que en el Informe del Consejo deberían haberse propuesto son las siguientes:

- **Por establecer un sistema electoral por medio de listas o agrupaciones de electores que se presentaran para cubrir todas las vacantes;**
- **Garantizar que aquellas listas que han obtenido un respaldo mínimo del 10% de los votantes tengan presencia en la sala.**
- **Estableciendo factores de corrección en aquellas Salas de composición más reducida.**

2.10. Responsabilidad disciplinaria (art. 418 del Anteproyecto LOPJ y apartado 2 e) del Informe).

El prelegislador (y si no se modifica en fases ulteriores, el legislador) vuelve a desaprovechar la oportunidad para regular con rigor un tema como el de la responsabilidad disciplinaria de Jueces y Magistrados, de extrema importancia y deficientemente tratado a nivel legal en la actualidad, por lo que es en la práctica una fuente de constantes problemas. El hecho es particularmente decepcionante porque es ésta una cuestión sobre la que este Consejo tiene ya una sólida doctrina (y un amplio catálogo de problemas pendientes) y podría haberse solicitado de este órgano un informe de carácter previo a fin de que se hubiese facilitado al legislador la sistematización de los tipos disciplinarios y se hubiesen apuntado algunos de los problemas siempre vigentes y nunca resueltos.

Al no haberlo hecho así, al no haber acometido una reforma en profundidad de este tema, toda vez que el Anteproyecto se limita a incluir en el apartado 15 del art. 418 un tipo disciplinario menor, nuestro Informe habría de terminar ahí. Sin embargo, una vez más con un generoso entendimiento de la capacidad informante de este Consejo, el Informe aprobado por la mayoría formula una propuesta de nuevos tipos sancionadores (amén de otras reformas de carácter procedimental) que nos obliga a entrar en mayores consideraciones y mostrar nuestra discrepancia con algunos de los extremos de la propuesta mayoritaria.

- a) Art. 418.3. El Informe aprobado por la mayoría añade una apostilla al tipo disciplinario que se contempla en dicho apartado (serán sancionables no solo las

felicitaciones o censuras a los poderes, autoridades, etc. cuando el afectado invoque la condición de Juez, sino también “cuando, sin hacerla pública, no obstante sea conocida”) empeorando así aún más el tenor literal actual de tal precepto.

En nuestra opinión, la colisión entre la libertad de expresión del juez (cuando no está ejerciendo la jurisdicción y actúa como simple ciudadano) y las exigencias derivadas de los estándares de imparcialidad judicial, tal y como son expresados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y por el Tribunal Constitucional español. La seguridad jurídica y el propio interés de la sociedad y de las instituciones hace deseable que se clarifique tal extremo. Pero es que además, como reiteradamente ha venido poniendo de manifiesto la práctica, se puede desembocar en una situación abiertamente discriminatoria entre aquellos miembros de la carrera judicial que actúan como portavoces de asociaciones judiciales (que ven así *de ipso* inexcusablemente ampliados los márgenes de su libertad de expresión) y los restantes miembros de la carrera.

b) Art. 418.7. Igualmente discrepamos de la argumentación que sirve de justificación a la introducción de un adverbio en el apartado 7 del precepto comentado (revelar “indebidamente”....) que rehuye el análisis en profundidad de un tipo disciplinario que entendemos debe ser cuidadosamente reconsiderado a la luz de la sociedad de la comunicación en la que actualmente vivimos.

2.11. Publicidad de las resoluciones judiciales (art. 266 del Anteproyecto LOPJ).

El Anteproyecto modifica el art. 266.1 de la LOPJ en una cuestión banal. Cambia “Secretaría del Juzgado o Tribunal” por “Oficina Judicial”. Es decir, aborda la reforma de lo muy menor, en detrimento de la inexcusable necesidad de abordar lo realmente importante. En efecto, el art. 266.1 dice que se debe permitir el acceso de cualquier *interesado* al texto de las sentencias. La interpretación del concepto *interesado* ha sido una constante fuente de problemas, dada su fuerte indeterminación. El Ejecutivo no encara, en este Anteproyecto, ni el problema, ni lógicamente las

eventuales soluciones. Una omisión sobre la que el informe del CGPJ debió llamar la atención, con o sin propuestas normativas particulares.

En efecto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos viene manteniendo en su jurisprudencia que la publicidad no es una mera formalidad procesal sino una garantía indiscutible en todo proceso de cualquier sociedad democrática, permitiendo el control de los tribunales por la opinión pública, de forma que la publicidad coopera decisivamente al logro del justo y debido proceso.

El derecho a un proceso público incluye, desde luego, el derecho a la publicidad de las sentencias, a su conocimiento por los ciudadanos. En este sentido el art. 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos dice “la sentencia debe ser dada públicamente” y el art. 120.3 de la C.E. dispone que las sentencias se publicarán en audiencia pública. La dimensión constitucional del principio de publicidad de las sentencias judiciales responde a un interés público: el control de los ciudadanos sobre su Administración de Justicia. Sólo con el conocimiento de las sentencias dictadas por los Jueces y Tribunales pueden los ciudadanos entrar a valorar, conocer, criticar y respetar las decisiones judiciales. El principio de publicidad enlaza con el principio democrático de control de todo poder político, también del poder judicial. De esta forma la publicidad del proceso y de las sentencias protege a los justiciables de una justicia secreta, constituye un medio de control y, a la vez, un medio para preservar la confianza de los ciudadanos en los tribunales.

Bien es verdad que la publicidad no aparece como un derecho absoluto, sino que es susceptible de limitaciones, pero por tratarse el derecho a un juicio público de un derecho fundamental las restricciones deberán aparecer concreta y expresamente acogidas en la ley y responder a la protección de otros derechos fundamentales (SsTEDH 24.2.1995, 26.4.1995, entre otras).

2.12. Exigencia de la Carta de Derechos del ciudadano

La Carta de los Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia (Proposición no de Ley aprobada por el Pleno del Congreso de los Diputados por unanimidad de todos los Grupos Parlamentarios el día 16-04-2002) proclama la exigibilidad de los derechos reconocidos a los ciudadanos en la misma y la vinculación a ella de Jueces, Magistrados, Fiscales, Secretarios Judiciales, Abogados, Procuradores y demás personas e Instituciones que cooperan con la Administración de Justicia.

El Anteproyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial y el Informe del Consejo General del Poder Judicial se han olvidado de ajustar el elenco de infracciones en las que pueden incurrir Jueces y Secretarios y demás personal al servicio de la Administración de Justicia a la Carta de Derechos del Ciudadano. Debe de corregirse este olvido, los derechos de los ciudadanos generan, como contrapartida lógica, (no pueden ser un brindis al sol) deberes correlativos de las Autoridades y de los funcionarios antes mentados y el incumplimiento de dichos deberes debe de dar lugar a la correspondiente sanción disciplinaria, tras la tipificación de conductas que así lo merezcan.

La Carta prevé una serie de derechos: conocimiento del contenido y estado de los procesos en los que tengan interés legítimo; acceso a documentos, libros, archivos y registro judiciales que no tengan carácter reservado; a conocer por escrito, si así lo solicita, los motivos por los que se deniega el acceso a una información de carácter procesal; ser atendido de forma respetuosa y adaptada a sus circunstancias sociológica, sociales y culturales; a exigir que las comparecencias en las actuaciones judiciales se celebren con la máxima puntualidad; a que se le comunique la suspensión de dichos actos judiciales con antelación suficiente para evitar su desplazamiento; a que los señalamientos se efectúen de tal manera que le resulten lo menos gravosos posible; a escoger la lengua oficial que le parezca; a que estén a su disposición en lugar visible los formularios necesarios para quejarse si así lo tuviera bien, etc..

Deben, pues, incluirse en el elenco de conductas sancionables como faltas graves el incumplimiento injustificado y reiterado de estos deberes que no tienen fácil encaje en otras faltas graves como “el exceso o abuso de autoridad o falta grave de consideración respecto a los ciudadanos”. Carece de sentido que, tras la aprobación de la Carta de Derechos del Ciudadano, sólo se tipifique como falta grave “el

incumplimiento injustificado y reiterado del horario de audiencia pública o la inasistencia injustificada a los actos procesales con audiencia pública”.

Naturalmente, no solamente no existe previsión alguna en la materia de responsabilidad disciplinaria de los Jueces y Magistrados, nada se prevé tampoco al tratar de la responsabilidad disciplinaria de los Secretarios y demás personal al servicio de la Administración de Justicia en los artículos 536 y ss. del Anteproyecto de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2.13. Doble instancia penal; significado puramente virtual de la reforma.

Ciertamente el establecimiento de la doble instancia en el orden jurisdiccional penal es una necesidad ampliamente sentida por muchos sectores. Baste aquí, tan sólo, recordar el Dictamen del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas del año 2000 o la previsión contemplada en el apartado 17 e) del Pacto de Estado para la reforma de la Justicia.

Sin embargo, los Vocales que suscriben, estimamos que el informe del CGPJ debió advertir que las previsiones de la reforma relativas a la configuración de una doble instancia penal son puramente virtuales. Es misión primordial del CGPJ, sobre todo en un informe de la naturaleza del presente, advertir y hacer constar los defectos que conllevan una posible *inaplicación práctica* de la futura y eventual ley. En el caso de la doble instancia es, justamente, lo que ocurre.

La reforma trata de reforzar las Salas de lo civil y penal de los TSJ de las CCAA, con el fin de configurar una doble instancia penal, en los casos de delitos enjuiciados en primera instancia por las Audiencias Provinciales.

Sin embargo, hay dos datos claves que permiten prever una nula operatividad de tal propuesta.

Por una parte, la reforma no va acompañada de previsión alguna de plazas, infraestructuras y presupuestos necesarios para poder poner en marcha la indicada doble instancia; al respecto hay que recordar que el próximo año se crean sólo 30 plazas judiciales para todo el Estado y que el presupuesto de Justicia está incumpliendo las

previsiones de gasto del Pacto de Estado para la justicia de un modo flagrante. Sin dinero y sin jueces, no vemos como se van a poner materialmente en marcha las Salas que deberían conocer las apelaciones. Por cierto, desconocemos sobre qué cálculos el informe de la mayoría se atreve a cuantificar el número de magistrados necesarios para atender la doble instancia a que nos referimos (habla de unas treinta plazas, para todo el territorio nacional).

En segundo lugar, para que la doble instancia fuese realmente operativa, a nivel legal, tendría que reformarse la Ley de Enjuiciamiento Criminal en varios aspectos (regulando el recurso, modificando la casación...) y sería conveniente (posiblemente necesario) modificar la regulación orgánica y estatutaria del Tribunal Supremo; ninguna de ambas cosas se hace en este caso.

Todo ello nos lleva a concluir que el informe del CGPJ debió contener la siguiente consideración: La incorporación de la doble instancia penal mediante la exclusiva modificación de la LOPJ y sin habilitar los medios personales y materiales para dar efectividad a tal propuesta es una reforma de simple imagen, virtual, sin operatividad alguna....salvo la de propiciar un control de origen de importantes órganos judiciales mediante los desarrollos normativos posteriores a esta ley; a este último extremo nos referiremos en el punto siguiente.

2.14. El modo de designación de los miembros de las Salas especiales de apelación de los TSJ (art. 73.6 del Anteproyecto LOPJ)

Los miembros de las salas especiales de apelación de los TSJ *serán nombrados a propuesta del CGPJ entre aquellos que habiendo permanecido destinados durante los diez años inmediatamente anteriores en el orden penal, ostentaren mayor antigüedad escalafonal* (art. 73.6 Anteproyecto. LOPJ), lo que, dada la incorrecta redacción del precepto puede provocar una notabilísima ampliación del ámbito de discrecionalidad de este Consejo en el nombramiento de la cúpula judicial penal de las CCAA más relevantes. En nuestra opinión lo correcto es que se de preferencia al que acredite estar en posesión de la especialización en lo penal (o alternativamente al o los candidatos que hayan permanecido destinados durante los diez años inmediatamente anteriores en el orden penal), pero en cualquier caso, sea cual sea el criterio de preselección establecido,

una vez realizada esa primera preselección, debe ser nombrado el candidato que tenga mayor antigüedad escalafonal. El informe debió criticar este punto.

2.15. Casación Civil.

En el Anteproyecto de nuevo se olvida hacer efectiva la regulación de la casación civil que disponía la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, pues sigue sin atribuirse a las Salas de lo Civil y Penal de los TSJ el recurso por infracción procesal, extremo que debería haberse criticado en el informe.

2.16. Naturaleza de las Secciones

Se comparte el Informe aprobado, particularmente cuando recordando la jurisprudencia constitucional (STC. 17.03.01), reclama que los procedimientos fijados para la designación de los titulares de las distintas Secciones de las Audiencias Provinciales han de estar encaminados a preservar la independencia e imparcialidad de éstos, factores determinantes para la satisfacción del interés directo protegido por el derecho al juez ordinario predeterminado de la ley.

Por ello sería preciso que estos procedimientos fijados para la designación de los titulares quedasen recogidos en la Ley Orgánica.

Entre los procedimientos posibles podría establecerse el que **la determinación del número de magistrados de cada Sección se efectuase por el Consejo General del Poder Judicial. Sería competencia de las Sala de Gobierno las normas que regulasen los concursos internos dentro de las Audiencias para acceder a cada una de las Secciones de forma que producida una vacante en alguna de ellas se cubriese por concurso interno.**

La flexibilidad buscada se conseguiría mediante la atribución también a las Salas de Gobierno de los sistemas de suplencia o sustitución entre las diversas Secciones, **sistemas que deberían aprobarse anualmente.**

Todo ello tendría por finalidad evitar que pudiesen componerse Secciones “ad hoc” para el enjuiciamiento de asuntos determinados; o que la configuración inicial de las Secciones pudiese alterarse impidiendo el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley.

2.17. Reforma de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa.

Ciertamente se comparte con el Anteproyecto y con el informe la necesidad de abordar la reforma de competencias de dicha jurisdicción prevista ya en la Ley reguladora de la Jurisdicción. Pero basta leer el Informe aprobado para constatar que la reforma que se propone es precipitada pues sería preciso evaluar el impacto que podría producir sobre la planta judicial. Es preciso reflexionar más profundamente, a la luz de la experiencia, de la conveniencia o no de que determinados procedimientos sean conocidos por un órgano unipersonal o un órgano colegiado.

Deberá convenirse en este terreno que los estudios realizados han sido mínimos de forma que las modificaciones previstas en la disposición adicional octava tienen un cierto carácter sorpresivo.

Por ello sería **preferible, postergar la reforma a un plazo de seis meses desde la entrada en vigor de las modificaciones de la Ley Orgánica** de manera que en este periodo por el Consejo General del Poder Judicial y el Ministerio de Justicia se evaluase el alcance de las modificaciones inicialmente propuestas y, en su caso, se corrigiesen éstas.

2.18. Competencias de las Juntas de Jueces (art. 169 del Anteproyecto LOPJ).

La actual regulación de la LOPJ ha posibilitado un eficaz desarrollo procedimental y carga competencial de las Juntas de Jueces. La reforma que ahora se pretende reduce drásticamente sus competencias, al concretarse que los asuntos de interés común a tratar solo puedan ser los “relativos a la actividad jurisdiccional”, con lo que se excluye sin justificación, salvo el temor a que los jueces puedan reunirse para

tratar de otros temas de interés común, que puedan debatirse y resolverse en dicho ámbito asuntos tales como la coordinación de las horas de visitas u otras formas de atención a los ciudadanos, por lo entendemos que el citado precepto, en su redacción actual, no debería ser modificado.

2.19. El tratamiento de la abstención y recusación (arts. 217 y ss. del Anteproyecto LOPJ).

El tratamiento de la abstención y recusación que realiza el Anteproyecto continúa resultando asistemático y confuso en la **regulación de las causas**. Tenemos que traer a colación la importancia de estos temas, dado que excepcionan el juez predeterminado por la ley y, por tanto, tienen serias implicaciones constitucionales. En particular, la regulación propuesta por el Gobierno en el Anteproyecto no establece la necesaria división sistemática entre causas objetivas y causas sujetas a valoración, cuyo tratamiento procedimental debería ser completamente distinto: sumario en el caso de las objetivas y más contradictorio y reposado en el otro caso.

De nuevo, no podemos sino esbozar la cuestión, dada la naturaleza de estas reflexiones. Pero, en todo caso, en relación con las puntuales reformas que se introducen, sí queremos llamar la atención respecto a algunas de las causas de abstención y recusación que consagra el art. 219:

- Sobre la causa 4^a: debiera precisar que el procedimiento penal debe abrirse **contra el recusado**.
- Sobre la causa 5^a: entendemos que debiera precisarse en el sentido de exigir la **firmeza de la sanción**.
- Sobre la causa 13^a: entendemos que el conjunto de circunstancias que allí se describen como eventuales causas de abstención / recusación constituyen un conjunto de peligrosas indeterminaciones de todo tipo, incompatibles con la relevante dimensión constitucional de estas instituciones, antes apuntada: qué puede significar “.....haber

participado.....*indirectamente* en el asunto objeto del pleito o *en otro relacionado* con el mismo.

2.20. Concursos para provisión de plazas en las Audiencias Provinciales (art. 330.5.a del Anteproyecto LOPJ y apartado B del punto 2 del Informe).

2.20.1. En el apartado B del punto 2 del informe relativo a la reforma a la carrera judicial y en su apartado a), se hace referencia a la preferencia por razón de antigüedad en el orden jurisdiccional respectivo para el concurso de traslados, en el sentido de que para acceder a las plazas de órganos colegiados de lo contencioso-administrativo y social, gozan de preferencia aquellos que hayan prestado servicios en ese orden durante los seis años inmediatamente anteriores a la fecha a la convocatoria. Si se incluye definitivamente en la futura Ley Orgánica una previsión de ese tipo, se perjudicará gravemente a aquellos Magistrados que habiendo desempeñado durante un largo período de tiempo el cargo en estos órganos jurisdiccionales hayan cambiado a otro por razones coyunturales durante un breve periodo de tiempo, perdiéndose, de este modo, su conocimiento y especialización en derecho en estas materias. Por ello entendemos que la propuesta correcta sería que la redacción haga referencia a que **“gozarán de preferencia aquellos que hayan prestado servicios en ese orden durante seis años de los diez inmediatamente anteriores a la fecha de la convocatoria”**. (“Art. 330.5 a)”).

2.20.2. En el mismo artículo 330 y en la redacción que se da al apartado b) de su número 5, la referencia que se hace a los Juzgados de lo Mercantil debe hacerse también a los Magistrados especialistas en la jurisdicción de menores y ello en virtud de lo que establece el art. 329.3 de la L.O. del Poder Judicial que reconoce la especialidad de los Jueces de Menores y la propia Disposición Final IV de la L.O.R.P.M., que expresamente ordena la preferencia de estos especialistas para desempeñar los correspondientes cargos en las Audiencias Provinciales, según redacción de la Disposición Adicional de la L.O. 9/2000 que modificó la anteriormente indicada. Al menos debería constar la reserva de una de las plazas del mismo modo que se determina para los especialistas de lo social o de lo contencioso administrativo en las correspondientes Salas de los Tribunales Superiores de Justicia.

Del mismo modo a lo establecido en el mencionado artículo 330.5.b para los jueces de lo Mercantil, el informe debería advertir de la necesidad de crear la especialidad y preferencia para seguir en el cargo, en Juzgados y Audiencias Provinciales, de los Jueces de Familia y Vigilancia Penitenciaria. La importancia social de estas materias y su trascendencia, así como su carácter multidisciplinar, debe dar lugar a que el Consejo General del Poder Judicial reclame del ejecutivo su consideración legal de jurisdicciones especializadas, tanto en la formación de jueces – como el resto de órdenes especializados, social, contencioso administrativo, menores y mercantil,- como en la determinación de órganos unipersonales y secciones de las Audiencias Provinciales. Esta consideración debe hacerse también, respecto de los juzgados de incapacidades, que deben tener especial atención por su singularidad, al menos para su tratamiento conjunto con los Juzgados de familia, allí donde la carga de trabajo no permita su individualización.

Tanto en los Juzgados de familia como en los Juzgados de Incapacidades, el Consejo debe reclamar, y así debió hacerlo constar en el informe, la necesaria dotación de los equipos psicosociales y forenses imprescindibles para un correcto servicio público.

2.21. Regulación de la comisión de servicio (art. 350 del Anteproyecto LOPJ) y servicios especiales.

Se modifican de modo puntual y sin clara justificación cuestiones afectantes al Estatuto de Jueces y Magistrados, como el poder permanecer sin límite temporal en comisión de servicio adscritos al Ministerio de Justicia sin buscar otras formas alternativas que no perjudiquen el normal funcionamiento del órgano judicial en el que esté destinado el correspondiente Juez o Magistrado (art. 350 ALOPJ) o limitando de nuevo sin adicionar justificación los supuestos en los que los Magistrados del Tribunal Supremo pueden ser declarados en situación de servicios especiales (art. 352 ALOPJ).

2.22. El endurecimiento de las condiciones de regreso a la actividad jurisdiccional de aquellos miembros de la carrera judicial que hayan desempeñado cargos políticos o hayan participado como candidatos en consultas electorales de carácter político (arts 356 y ss, del Anteproyecto LOPJ, en especial el nuevo art. 360).

El Anteproyecto vuelve a dar muestras de esa antigua e injustificada demostración contraria a la actividad política en nuestro país y vuelve a dar muestras de desconfianza respecto a aquellos Jueces y Magistrados que han desempeñado cargos políticos o de confianza, o han sido candidatos en consultas electorales de naturaleza política. Sin distinguir terrenos políticos, tratando por igual al que ha estado en el Parlamento, al concejal, al ministro...etc. Curioso que no se tenga análoga obsesión con el que vuelve después de trabajar en la banca, en la gran empresa o en un gran despacho de abogados.

El informe del CGPJ, en nuestra opinión, debió: 1) Analizar y reflejar una clara discriminación entre diferentes cargos de la política, para distinguir la diferente potencialidad que tienen en orden a comprometer la función judicial y tratar de modo distinto cada uno de ellos; en particular, mediante la propuesta de que sólo cuando hay colisiones política-judicatura, apreciadas por el CGPJ, se pueda penalizar la vuelta a la judicatura; 2) Analizar e incluir en el cupo de afectados a todos aquellos que ocupan cargos “social-privados” que puedan comprometer la función judicial el caso de regreso a la judicatura.

2.23. Cálculo de plazas en las convocatorias para el ingreso para el cuarto turno: crítica a la pretensión de que se reduzcan drásticamente las plazas asignables a este turno, pretendiendo incorporar criterios rechazadas por la Sala III del Tribunal Supremo (Apartado 2.A del Informe).

El informe elevado al Pleno por la Comisión de Estudios e Informes sobre el Anteproyecto de reforma parcial de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en el apartado 2. –REFORMA DE LA CARRERA JUDICIAL-, apartado A) – Ingreso en la Carrera Judicial-, subapartado f) –**Cálculo de plazas en las convocatorias**

para el ingreso por el cuarto turno- realiza una observación: “*con la finalidad de que el cálculo de las plazas que se convocan en cada concurso se haga sobre la realidad de las plazas vacantes y no sobre cálculos ficticios*” y una propuesta de modificación del artículo 311 de la LOPJ, en virtud de la cual se especifique “*que el cálculo de esa cuarta plaza se haga sobre las realmente vacantes al tiempo de hacer se la convocatoria más las previsibles que vayan a producirse durante el tiempo que tarde en resolverse el concurso*”, que son incorrectos tanto desde el punto de vista terminológico, como conceptual, y que contrarían los precedentes seguidos desde tiempo atrás por el CGPJ y la jurisprudencia que los ha confirmado, señaladamente las Sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 12 de febrero de 2002, dictadas en los recursos contencioso administrativo números. 45/99 y 130/00, interpuestos por la Asociación Profesional de la Magistratura frente a las convocatorias de las pruebas selectivas para el ingreso en la Carrera Judicial por la categoría de Magistrado entre juristas de reconocida competencia en los años 1998 y 1999.

La incorrección terminológica consiste en denominar a las pruebas selectivas conocidas como “cuarto turno” como concurso, cuando tal denominación la reserva la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial para referirse al procedimiento ordinario de provisión de órganos judiciales por quienes ya pertenecen a la Carrera Judicial. El llamado “cuarto turno” no es sólo un concurso para la provisión de destinos, sino que va más allá; es un proceso selectivo de ingreso en la Carrera Judicial, de acuerdo con una previa distribución del número de plazas que han de ser provistas por este método, que el Reglamento de la Carrera Judicial, -Título VIII-, en desarrollo del mismo, denomina “distribución entre turnos y provisión de vacantes de la categoría de Magistrado”, y que ha de respetar la proporción establecida en el artículo 311.1 LOPJ, esto es una de cada cuatro plazas vacantes que se produzcan en la categoría de Magistrado.

La incorrección conceptual, ya apuntada por la deficiente utilización del lenguaje, se plasma en la expresión “*cálculo de plazas que se convocan*”. En efecto, en el sistema diseñado por el artículo 311.1 LOPJ, que no sufre modificación alguna en el Anteproyecto, las plazas que han a ser provistas por el “cuarto turno” no se “calculan”, sino que vienen dadas *ope legis* por las que se vayan produciendo, -“se produzcan”, dice la Ley-, y de entre ellas, es decir, de entre las que se vayan produciendo, una (la cuarta)

corresponde al turno de juristas de reconocida competencia. En consecuencia, nada hay que calcular, porque el número dependerá exclusivamente de las vacantes que se produzcan, o mejor, se vayan produciendo, y no sólo de las que existan al tiempo de hacerse la convocatoria.

El cálculo que se propone, además de innecesario, no respeta las previsiones de la Ley, porque ésta no referencia la existencia de las vacantes a momento puntual alguno, sino que utiliza el presente de subjuntivo “produzcan” para referirse a una situación permanente en el tiempo y, **en fin, supone reducir drásticamente las plazas a convocar**, lo que no resulta paliado por la imposible previsión de vacantes futuras “*a producirse durante el tiempo que tarde en resolverse el concurso*”.

En último extremo, el informe se aparta de los acuerdos adoptados por el CGPJ en esta materia, de lo cual son muestra los dos acuerdo Plenarios que convocaron estas pruebas en los años 1998 y 1999 y cuya legalidad fue expresamente confirmada por las Sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 12 de febrero de 2002, anteriormente citadas, y lo que es más grave, de la doctrina jurisprudencial contenida en las mismas, en las que de modo expreso el Tribunal Supremo se pronuncia sobre el particular relativo al modo de “*calcular las plazas a convocar*”, -según la terminología del informe-, en sus fundamentos de derecho séptimo y tercero, respectivamente.

2.24. La propuesta a propósito de la Ley del Jurado (Apartado 4.G del Informe).

La propuesta de modificación de la Ley del Jurado es completamente inasumible. Una vez más tenemos que manifestar nuestra discrepancia con el entendimiento que la mayoría del Consejo realiza de la capacidad informante del CGPJ que le llevan a abordar un tema totalmente alejado de las opciones de reforma legislativa formuladas por el Gobierno. Nada en el Anteproyecto remitido a este Consejo legitima para abordar esta cuestión en el Informe.

Pero nuestra discrepancia afecta también a las ideas de fondo que se sostienen en el Informe, pues entendemos que lo que aquellas encierran es pura y simplemente destruir la institución del Jurado desvirtuando por completo su significado, pues eso es

lo que representa el remitir el caso a un tribunal profesional en los supuestos de imposibilidad de emisión del veredicto. En nuestra opinión los “argumentos” en que se apoya la mayoría no resisten un análisis lógico (lo que quiere decir desapasionado respecto a esta institución), ni tampoco que tienen que ver con la “solución” que se propone.

En particular entendemos que la previsión de los artículos 64 y 65 de la Ley del Jurado conforme a la cual la imposibilidad de obtener un veredicto tras dos juicios obliga a dictar sentencia absolutoria es plenamente coherente con la naturaleza de la institución y con la inexistencia de prueba de cargo incriminatoria. Efectivamente, **la modificación propuesta implicaría considerar a los jueces del jurado de peor condición, menos capaces de obtener un veredicto**, de forma que deberían ser suplidos por jueces profesionales, lo que desde luego tiene poco que ver con la propia naturaleza del Tribunal del Jurado que atribuye a éste por el intrínseco valor que tiene este tipo de tribunales, el esclarecimiento de los hechos que lesionan los bienes jurídicos más importantes. Por ello debe descartarse cualquier minusvaloración del Tribunal del Jurado frente a los tribunales profesionales, minusvaloración que obviamente se desprende de la reforma propuesta.

- El informe del CGPJ parte de prejuicios conocidos : “los arcanos de la ley y de la jurisdicción sólo son accesibles a los jueces profesionales” y por ello “los jueces jurados se equivocan, los jueces profesionales, no”. Lo que constituye un absurdo acientífico, tal y como demostró en su día el estudio relativo al jurado que el propio CGPJ encargó y aprobó en el Pleno de 5 de mayo de 1999. A tal informe nos remitimos.

El informe de la mayoría no comprende cabalmente el supuesto *legal* de imposibilidad de emisión del veredicto de culpabilidad o no culpabilidad. Porque no comprende la institución del jurado ni, aún, el funcionamiento de los tribunales colegiados, lo que implica el error de tratar de aplicar a aquella las características estructurales de éstos. Con las garantías de la L.O. del Tribunal del Jurado y con la experiencia aquilatada en el informe del CGPJ citado más arriba, los supuestos de imposibilidad de emisión del veredicto (art 63 L.O. del Tribunal del Jurado) son, si el magistrado presidente hace bien su labor, prácticamente inexistentes y además no imputables a los ciudadanos-jurados.

En las condiciones legales (imposibilidad de veredicto del primer jurado, disolución de este, segundo jurado, nueva imposibilidad.....etc) la imposibilidad del veredicto de culpabilidad o no culpabilidad *es un veredicto en sí mismo*. Un *tertium genus* expresamente valorado en la ley. No un “fracaso” del jurado, como dice el informe.

Si el informe del CGPJ está pensando en un caso determinado, debe decirlo para que, honestamente, podamos reflexionar al respecto. Sería interesante discurrir acerca de, entre otros extremos, la diferencia entre el caso difícil (hard case) y el delito grave. Diferencia aplicable en ambos casos a los jueces jurados y a los jueces profesionales. Para el caso, insistimos, en que la mayoría que aprueba el informe está pensando en algún caso en concreto.

En cualquier caso, la propuesta del informe, la mayoría no parece darse cuenta de que cuestiona la prohibición del doble enjuiciamiento, es decir, la vulneración del principio jurídico universal según el cual nadie debe ser enjuiciado dos veces por el mismo hecho.

En consecuencia, entendemos que el informe de la mayoría del CGPJ patrocina la destrucción objetiva del jurado como institución, y lo hace, además, sin competencia alguna para sostener tal parecer si respetamos las competencias legales de informe a las leyes del CGPJ.

3.- SEGUNDA PARTE: OBSERVACIONES A LAS MODIFICACIONES DE LOS LIBROS V Y VI DE LA LOPJ.

3.1. Observaciones de carácter general.

Es aquí donde la reforma se plantea más en bloque y menos puntual, y por ello, es donde más significativamente tendrían que haberse resuelto problemas previos de orden constitucional.

La realidad impuesta por nuestra Constitución, en lo relativo a la incidencia que la apuesta por el Estado autonómico ha de tener sobre la organización de la Administración de Justicia, ha obligado a que, a diferencia de otros modelos de

atribución de competencias y transferencias, se mantenga la concurrencia en la gestión de la Administración general del Estado y la Autonómica. Junto a ellas, con ámbitos competenciales cuasi superpuestos se encuentra el Consejo General del Poder Judicial. Todo ello exige un constante esfuerzo por todas las partes implicadas para mantener abiertas vías de trabajo y entendimiento que, poniendo en cada área el acento sobre una u otra institución, permitan una gestión eficaz de la Administración de Justicia. Tal es hoy el reto diario de la Justicia en las Comunidades Autónomas del País Vasco, Cataluña, Valencia, Canarias, Andalucía, Galicia, Navarra y Madrid.

En el momento actual, el modelo de competencias y la política impulsada por el Ministerio de Justicia han provocado la queja de los responsables de todas las Comunidades con competencias en la materia, pues la mayor parte de las veces se ven compelidos a cumplir con determinadas obligaciones de gestión y económicas en cuya toma de decisión no han tenido participación alguna, lo que les obliga a vincular sus presupuestos a políticas no definidas previamente. No nos parece necesario recordar leyes como la LECivil o la Ley de responsabilidad penal del Menor, donde la inexistencia de Memoria económica alguna, o de las correspondientes transferencias económicas en los nuevos ámbitos de competencia definidos ha dejado en un mal papel político a no pocas CCAA que han de responder ante sus ciudadanos de decisiones y políticas en las que no han tenido participación. De mucha más actualidad la Ley de juicios rápidos que verá la luz el 28 de abril.

Para definir en pocas líneas la situación actual y referirse a las perspectivas de futuro en el ámbito autonómico es preciso determinar al mismo tiempo las políticas que se pretende llevar a cabo en otros ámbitos íntimamente relacionados. Es preciso saber cual va a ser el papel de la casación, cuales las funciones procesales de los miembros de las oficinas judiciales, cual el papel que quiere atribuirse al Ministerio Fiscal en el nuevo proceso penal. A partir de aquí será más eficaz definir el papel de cada Administración en el modelo autonómico.

No obstante lo anterior, hay un punto de partida: el Pacto de Estado de la Justicia, en materia autonómica, hace suyo el Acuerdo de la Conferencia Sectorial en materia de Administración de Justicia de 22 de mayo de 2001. De su contenido alcanzan especial interés en esta materia los Acuerdos 2º y 3º, que apuestan por una

simplificación en la gestión, con atribución cuasi-exclusiva de competencias a las CCAA.

Pese a ello, no existe dato alguno que indique un cambio de actitud en el Ministerio de Justicia respecto a lo que ha sido su política desde el cambio de Gobierno con la asunción de responsabilidad por parte del PP (no es necesario relatar los desencuentros de todas las CCAA con el Ministerio, pero por si lo fuera, pueden cotejarse las distintas declaraciones de todos los Consejeros/as de Justicia de las CCAA, con ocasión de las reuniones de la Comisión de Coordinación de las CCAA). Es en este ámbito, como lo es en el general, la política seguida no puede calificarse de autonómica, sino intensamente centralista.

Los rasgos de dicha política son patentemente visibles en cualquier análisis que se haga del Borrador de Ley Orgánica del Poder Judicial, fundamentalmente Libro V que el propio Ministerio remitió, para observaciones, a las distintas CCAA. (potenciación de la figura del Secretario Judicial, personal de la Oficina Judicial fuertemente vinculado al Ministerio de Justicia, obligación de elaborar las estadísticas que sean requeridas por el Ministerio de Justicia, uniformidad de las Oficinas sin respeto a lo señalado en el art.2 , ver 4,e) Acuerdo Confe. Sectorial, etc)...

En materia de personal y pese a ciertos cambios, más aparentes que reales, sigue concibiéndose la Oficina Judicial como un todo, al más estilo tradicional , y prolongación del “Poder Judicial”, olvidando en no pocos casos que pese a su funcionalidad, además, constituye la exteriorización de un servicio público. Piénsese, por ejemplo, que el Borrador de la Ley sigue señalando que, “ los puestos de trabajo de la Oficina Judicial sólo podrán ser cubiertos por personal de los Cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia ...” art, 435. Parece anacrónico que los puestos de trabajo de la Oficina Judicial sólo puedan cubrirse con ese personal, sin contemplarse la posibilidad de adscribir a otros funcionarios o profesionales no pertenecientes a estos Cuerpos que se hallan integrados en la Administración, por citar un caso paradigmático: los trabajadores sociales o los psicólogos en los Juzgados de Familia, así como los mediadores, médicos forenses etc...

Concluyendo, debería clarificarse, con carácter previo, cual es el modelo de Estado Autonómico por el que se apuesta, y una vez resuelta esta cuestión, centrar la

reflexión en las peculiaridades de la Administración de Justicia para mejor definir las relaciones del Gobierno del Poder Judicial (en sus distintos escalones) con las distintas Administraciones prestacionales y, a su vez, en éstas, cual debe asumir el papel protagonista en medios personales, materiales, tecnológicos y financieros necesarios, a fin de cumplir los mandatos constitucionales y garantizar los derechos fundamentales, individuales y colectivos, mediante la aplicación del Derecho material y procesal. Cualquier política que se pretenda instaurar en esta materia, ha de empezar por clarificar el modelo, y simplificar la actual confusión y concurrencia competencial, estableciendo mecanismos efectivos de coordinación entre los órganos de gobierno del Poder Judicial y los responsables de la Administración en cada territorio para garantizar la eficacia en la gestión con pleno respeto a la independencia de Jueces y Magistrados.

Otra cuestión muy preocupante es que nos hemos de preguntar cuándo el Consejo General del Poder Judicial ha cambiado su modelo.

El CGPJ fijó su modelo en el Libro Blanco y lo hizo en términos que no dejaban duda sobre la situación.

El Estado de las Autonomías avanza hacia un modelo descentralizado en la prestación de servicios, entre los cuales la Justicia ocupa un lugar de primer orden como pilar básico de todo el sistema democrático.

El artículo 149.1.5ª de la Constitución reserva al Estado competencia exclusiva en materia de Administración de Justicia. Por su parte, los Estatutos de Autonomía prevén que corresponde a las Comunidades Autónomas, en relación con la Administración de Justicia, exceptuada la jurisdicción militar, ejercer todas las facultades que las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial reconozcan o atribuyan al Gobierno del Estado.

Los Estatutos de Autonomía suelen hablar de la Administración de Justicia, regulando el Tribunal Superior de Justicia como el Órgano jurisdiccional en el que culmina la organización judicial de su ámbito territorial. Del mismo modo, y como se ha señalado, corresponde a la Comunidad Autónoma ejercer todas las facultades que pudieran corresponder al Gobierno del Estado, de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial. Sin embargo, la división de las competencias entre el Estado y las

Comunidades Autónomas presentaron, desde un principio, zonas grises que generaban no pocas dificultades y que hicieron necesarios pronunciamientos del Tribunal Constitucional .

Así, el Tribunal Constitucional (Sentencia 56/1990, de 29 de marzo ,reiterada la doctrina en las Sentencias 62/1990, de 30 de marzo y 158/1992, de 26 de octubre) parte de la distinción entre un sentido estricto y un sentido amplio en el concepto de la Administración de Justicia, comprendiendo el primero lo que puede denominarse el Poder Judicial, esto es, la función jurisdiccional propiamente dicha y la ordenación de los elementos intrínsecamente unidos a la determinación de la independencia con la que debe desarrollarse, y el segundo, otros aspectos que, más o menos unidos a lo anterior, le sirven de sustento, material o personal, esto es, lo que ha venido en denominarse gráficamente la Administración de la Administración de Justicia.

Que el artículo 149.1.5ª de la Constitución reserve al Estado como competencia exclusiva la "Administración de Justicia"; supone, según la doctrina constitucional expuesta que, en primer lugar, el Poder Judicial es único y a él le corresponde juzgar y hacer ejecutar lo juzgado y así se desprende del artículo 117.5 de la Constitución; en segundo lugar, el gobierno de ese Poder Judicial es también único y corresponde al Consejo General del Poder Judicial (artículo 122.2 de la Constitución). La competencia estatal reservada como exclusiva por el artículo 149.1.5ª termina precisamente allí.

En suma, y tras un primer período clarificador aludido, procede señalar que corresponde a la Comunidad Autónoma dotar a los órganos que integran la Administración de Justicia de los medios personales, materiales, tecnológicos y financieros necesarios, a fin de cumplir los mandatos constitucionales y garantizar los derechos fundamentales, individuales y colectivos, mediante la aplicación del Derecho material y procesal.

Algo es evidente, a diferencia de otros procesos de transferencias, en materia de la Administración de Justicia, pervive la relación entre la Administración general del Estado y la autonómica lo que sin duda exige que ambas administraciones abran vías de trabajo y entendimiento y sean capaces de poner el acento en una u otra.

Así, cualquier reflexión sobre el tema de los medios personales exige toda una serie de puntos de partidas que pasan por recordar que hoy los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes, junto al de Médicos Forenses, tienen el carácter de nacionales lo que sin duda, y al margen de otras consideraciones, implica una cierta esquizofrenia de gestión y decisoria por lo que resulta más que necesario sentar unas bases uniformes y sólidas sobre la reforma de la Oficina Judicial y los ámbitos de competencias . Situación que fue recogida en el texto del Libro Blanco de la Justicia elaborado por el Consejo General del Poder Judicial.

La realidad ha impuesto un sistema claramente insatisfactorio y ello, hay que decirlo, pese a los múltiples esfuerzos realizados por todas las administraciones con competencia en la materia. Precisamente esa realidad fue la que llevó al anterior Consejo General del Poder Judicial a formular las siguientes propuestas,

“Como resulta de lo dispuesto en el artículo 122 de la Constitución el régimen de «constitución, funcionamiento y gobierno de los juzgados y Tribunales» se remite a la Ley Orgánica del Poder judicial, de manera que será el legislador estatal el competente para toda reforma en este campo. El papel del Consejo General del Poder judicial, pues, ha de ceñirse en este aspecto a plantear los problemas que haya detectado relativos al gobierno de juzgados y Tribunales y a enunciar, para su eventual consideración por los Poderes Públicos competentes, aquéllas propuestas o sugerencias que estime útiles para la solución de esos problemas. Las líneas que siguen, buscan, pues, ofrecer posibles vías de actuación a tomar en cuenta por los sujetos dotados del poder de iniciativa legislativa, y de aprobación de normas legales.

a) Simplificación de instancias. Siendo, como se ha expuesto, una de las causas (si no la principal) de las disfunciones señaladas la excesiva complejidad de instancias de gobierno del Poder judicial, la solución a los problemas planteados pasa, como es lógico, por la reducción de esa complejidad y pluralidad de instancias y su sustitución por un esquema más simple; ello teniendo en cuenta, desde luego, que la misma estructura del Estado autonómico impone al respecto unos condicionamientos insuperables.

Desde una perspectiva general, esta propuesta de simplificación debería respetar, en todo caso, el mantenimiento de aquellas competencias de los órganos de gobierno del

Poder judicial (Consejo General, y órganos de gobierno de juzgados y Tribunales) derivadas de la garantía de la independencia judicial y de los mandatos constitucionales; y, por otro lado, las competencias derivadas de las cláusulas subrogatorias de los Estatutos de Autonomía, que implican la asunción por las Comunidades Autónomas de aquellas competencias ejecutivas que no correspondan al Consejo General del Poder judicial (con los matices, en relación con los Cuerpos Nacionales, y en tanto éstos se mantengan, que resultan de la Sentencia del Tribunal Constitucional 56/1990 que se citó).

Como consecuencia, el proceso simplificador en el campo del gobierno de la Administración de justicia deberá orientarse hacia la reducción de las competencias del Ministerio de justicia, de forma que las tareas de gestión y gobierno de esa Administración queden distribuidas entre el Poder judicial (en aquellos aspectos funcionales básicos para la garantía de su independencia) y los Ejecutivos de las Comunidades Autónomas que hubieran asumido competencias en la materia (esencialmente aspectos orgánicos).

En este sentido, este Libro Blanco se pronuncia decididamente, al objeto de conseguir una unidad de dirección y una mayor eficiencia en la prestación del servicio de la Administración de justicia, en favor de la asunción por el Consejo General del Poder judicial de todas las competencias que en materia de jueces y magistrados y de secretarios judiciales mantiene en la actualidad el Ministerio de justicia, incluyendo expresamente las competencias presupuestarias y las relativas a la Mutualidad General judicial, a fin de que, en el futuro, consumadas las transferencias a las Comunidades Autónomas, éstas y el Consejo General del Poder judicial, ejerzan la dirección del servicio público de la Administración de justicia.

Quedarían así a cargo del Ministerio de justicia las materias relativas a los órganos judiciales de nivel estatal y de coordinación, así como la iniciativa legislativa y las materias atinentes al Ministerio Fiscal, aparte de las competencias referentes a la Administración de justicia en aquellas Comunidades Autónomas que aún no hubieran asumido competencias en materia de medios personales y materiales.

b) Atribución competencial a las Comunidades Autónomas. Desde esta perspectiva, una organización eficiente de la Administración de justicia exige que los

grandes bloques o aspectos básicos de esa Administración estén sometidos, en lo posible, a una sola autoridad (que, como se ha dicho, sería, en las Comunidades Autónomas con competencias al respecto, bien el Poder judicial, bien el Ejecutivo de la Comunidad). Donde ello no fuera posible, sería necesario establecer mecanismos de coordinación.

En lo que se refiere al aspecto orgánico del personal no judicial de las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias al respecto (esto es lo referente a ingresos, situaciones, etc., de los funcionarios), la exigencia de simplificación supone que debe desaparecer o reducirse al mínimo la concurrencia de competencias entre el Ministerio de justicia y las respectivas Consejerías de las Comunidades Autónomas, en favor de éstas. Ello haría posible una planificación y gestión de la Administración de justicia por una única autoridad, competente en estas materias de selección, situaciones y promoción del personal.

c) Los Cuerpos Nacionales. Naturalmente, para llegar a esta situación sería necesario alterar en forma esencial el papel de los Cuerpos Nacionales en la Administración de justicia, e incluso su integración dentro de la Administración autonómica en aquellas Comunidades Autónomas que hubieran asumido competencias en materia de personal. Este proceso, desde luego, habría de llevarse a cabo teniendo en cuenta las peculiaridades de los órganos con jurisdicción nacional y de forma que quedasen asegurados, en virtud del principio de equidad, los derechos adquiridos por los funcionarios ya integrados, debiéndose prever asimismo fórmulas de intercomunicación funcional, de manera que las Administraciones autonómicas, en este aspecto, no se configuraran como Cuerpos absolutamente estancos, aparte, naturalmente, del mantenimiento de un régimen común en cuanto a las bases relativas a condiciones de selección, formación y perfeccionamiento, que deberán ser homogéneas en todo el ámbito estatal, así como resulta aconsejable una cierta homogeneidad retributiva. En todo caso, es evidente que la eliminación del carácter nacional de los cuerpos administrativos de la Administración de justicia tendrá amplias consecuencias. Por una parte, en cuanto al régimen de selección, que debería quedar territorializado en forma efectiva, optándose por los candidatos a vacantes en una Comunidad Autónoma determinada. Por otro lado, en cuanto a la movilidad del personal administrativo, que <con las previsiones arriba señaladas> se vería encuadrado dentro de la correspondiente

Comunidad Autónoma. Y, finalmente, en cuanto al régimen disciplinario, que pasaría a ser competencia de las autoridades autonómicas en todos aquellos aspectos relacionados con la integración del funcionario en la organización administrativa.

d) Secretarios judiciales. Una excepción a esta atribución de competencias a las Comunidades Autónomas debiera ser la constituida por el Cuerpo de secretarios judiciales, cuya configuración como cuerpo con funciones de contenido procesal (como se expresa en la parte de este Libro Blanco referente a la reforma de la oficina judicial) aconseja mantenerlo vinculado a una instancia nacional, que, ante la propuesta de configuración de la oficina judicial, debería ser el Consejo General del Poder judicial, acercándose pues el régimen de los secretarios al del personal de carácter judicial.

e) Aspectos orgánicos y funcionales. Por lo que se refiere a los aspectos funcionales de la Administración de justicia (en todo aquello que no sea de naturaleza jurisdiccional) la propuesta de simplificación supone que una sola autoridad sea la competente en todas aquellas actividades que aparezcan naturalmente vinculadas a la marcha usual de la oficina judicial, incluyendo aspectos como licencias, permisos, distribución de tareas, etc. En el supuesto de que se aceptaran las directrices propuestas en este Libro Blanco, adoptándose estructuras que prevean puestos de gestión esencialmente dirigidos por secretarios judiciales (aunque eventualmente abiertas a jueces y magistrados), la gestión de la oficina judicial quedaría en consecuencia integrada en la línea jerárquica dependiente de los órganos de gobierno del Poder judicial, y, en último término, del Consejo General del Poder judicial. Como se apuntó, a las Comunidades Autónomas con competencias en materia de personal les correspondería todo lo referente a estructura orgánica del personal, así como aquellos aspectos funcionales no vinculados a la actividad jurisdiccional. De todas formas, sería necesario habilitar mecanismos de coordinación entre ambas autoridades.

f) Reforzamiento de órganos de gobierno. La confirmación y nueva atribución de competencias en materia de personal al Poder judicial implica necesariamente reforzamiento de las potestades de los órganos de dirección de éste; tanto en lo que se refiere a los órganos de carácter administrativo como a los de gobierno interno de juzgados y Tribunales. En cuanto a los primeros, se trataría de los órganos directivos de la oficina judicial a los que se refiere la parte correspondiente del Libro Blanco. En todo

caso, habrían de habilitarse procedimientos y órganos de coordinación entre estos órganos de gestión y las autoridades de las respectivas Comunidades Autónomas.

Por lo que se refiere a los órganos de gobierno del Poder judicial, aparecen en primer lugar las Salas de Gobierno de los Tribunales, y sobre todo, la Sala de Gobierno de los Tribunales Superiores de justicia, como órgano superior de dirección de la Administración de justicia en el marco territorial de las Comunidades Autónomas. La necesaria simplificación y racionalización de la gestión administrativa demanda el reforzamiento de sus funciones. Ello supone potenciar su papel como órgano de gobierno interno de los jueces en las respectivas Comunidades Autónomas, incluyendo, en su caso, las delegaciones de funciones que el Consejo General del Poder judicial estimara conveniente efectuar referidas a aquellas materias de gobierno interno respecto de las que, por su mayor proximidad y conocimiento de los problemas que pudieran plantearse, las Salas de Gobierno estuvieran en condiciones para adoptar las decisiones oportunas.

El Consejo General del Poder judicial deberá mantener, en todo caso, su posición de órgano superior de gobierno, tanto mediante el mantenimiento de funciones de homologación y emisión de directrices, como a través de la resolución de recursos frente a la decisión de la Sala de Gobierno e, igualmente, con el ejercicio de aquellas funciones que por Ley Orgánica del Poder judicial le corresponden en cuanto órgano Constitucional de gobierno de uno de los poderes del Estado.

Esta ampliación funcional de las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de justicia, que supondría su conversión en auténticos órganos generales del gobierno interno del Poder judicial en el respectivo territorio (sin perjuicio de la posición superior del Consejo General del Poder judicial), aconsejaría obviamente una modificación en su composición y estructura, en orden a su conversión en órganos de gestión verdaderamente eficaces. Como líneas generales de la reforma, cabría señalar la reducción del número de sus miembros a niveles operativos y el establecimiento de criterios de selección basados en consideraciones de eficacia.

g) Órganos de gobierno y Estado de las autonomías. Otro orden de consideraciones resulta necesario, habida cuenta de la estructura autonómica del Estado. Ciertamente, la división territorial del poder en el Estado de las autonomías no afecta

directamente al Poder judicial o, al menos, al núcleo del mismo que aparece reservado a la competencia estatal por el artículo 149.1.5 de la Constitución. Pero ello no significa que la organización del gobierno del Poder judicial no pueda, y deba, reflejar la realidad subyacente en el Estado de las autonomías, y, específicamente, el hecho de que la estructura de los Tribunales, su actuación y el cumplimiento eficiente de sus funciones exige una coordinación y unidad de acción con las autoridades autonómicas, sobre todo en aquellas Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en materia de Administración de justicia. Si no cabe una participación de las Comunidades Autónomas en la determinación de aspectos estrictamente jurisdiccionales, sí que es posible un reflejo de la configuración territorial del Estado en lo que atañe al gobierno del Poder judicial.

La competencia exclusiva del Estado establecida en el artículo 149.1.5 de la Constitución y las previsiones del artículo 122 de la misma impiden la existencia de órganos autonómicos de gobierno del Poder judicial desvinculados o independientes del Consejo General. Pero no excluyen que las potestades de gobierno del Poder judicial se ejerzan de forma desconcentrada en aquellas materias que, por referirse al gobierno interno de los jueces y Tribunales puedan asumir las Salas de gobierno de los Tribunales Superiores de justicia, en todo caso subordinadas al Consejo General del Poder judicial. Sin perjuicio de lo expuesto, la colaboración entre órganos territoriales de gobierno del Poder judicial y las autoridades autonómicas competentes aparece como una ineludible necesidad para conseguir una mayor eficacia de la Administración de justicia. Se hace así necesario adoptar fórmulas efectivas de cooperación en la línea marcada, entre otras, por la Ley 30/1992, relativa al Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas. Estas fórmulas deberían incluir la formación de Comisiones Mixtas, de carácter permanente, que integraran a representantes de los Consejos de Gobierno Autonómicos y de los órganos territoriales de gobierno interno del Poder judicial. De esta forma, sin demérito de la naturaleza judicial de las Salas de Gobierno, y del papel de órgano superior de gobierno del Consejo General del Poder judicial, sería posible adecuar el funcionamiento de la Administración de Justicia a la realidad del Estado de las autonomías.”

Posteriormente, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial aprobó las Propuestas para la reforma de la Justicia donde el voto particular formulado a los

Acuerdos del Pleno celebrado el 18 de julio de 2000 sobre el punto nº 40 de la propuesta para la Reforma de la Justicia , decía, “El Estado de las autonomías que la Constitución española establece requiere, a nuestro juicio, una modificación de la estructura de los órganos de Gobierno del Poder Judicial que, con pleno respeto a los principios de unidad e independencia del Poder Judicial, permita reflejar su adaptación a tal configuración territorial del Estado en la Constitución.”. Tal voto particular tuvo 10 adhesiones.

Cierto es que esta línea de discurso debe concluirse con dos hitos que deberían permitir un amplio debate, el 1º, el Acuerdo adoptado en la Conferencia Sectorial en materia de administración de justicia celebrada en Las Palmas de Gran Canaria, el día 22 de mayo de 2001. El segundo, es el Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia, documento de mayo de 2001.

3.2. Configuración de un modelo de “oficina judicial” ineficaz por su indeterminación y por la pluridependencia de sus integrantes y que no responde a las exigencias constitucionales de desarrollo del Estado de las Autonomías

Los Libros V y VI del Anteproyecto de Ley Orgánica de modificación de la LOPJ (LO 6/1985, de 1-julio) están dedicados a la regulación de la oficina judicial y a los Estatutos jurídicos del Cuerpo de Secretarios Judiciales y de los demás Cuerpos de Funcionarios al servicio de la Administración de Justicia.

Singulares puntos o preceptos muy concretos contenidos en dichos Libros, en cuanto tiendan a dar soluciones jurídicamente razonables a concretos problemas detectados en la práctica o a justas reivindicaciones funcionariales de los colectivos afectados, podrían ser asumidos a efectos de una reforma puntual de la normativa actualmente vigente, aunque respecto de algunos de ellos sería incluso discutible su propuesta inclusión en una norma de rango orgánico.

Lo cuestionable en conjunto de ambos Libros V y VI del ALOPJ es su filosofía, el modelo al que responden y el que pretenden configurar un modelo de oficina judicial ineficaz por su indeterminación y por la pluridependencia a la que se sujetan sus diversos integrantes, lo que generará descoordinación, conflictos positivos y negativos, demoras e inoperancia, así como el que mediante la reforma proyectada pretende instaurarse un modelo de oficina judicial y de adscripción de sus diversos integrantes que no responde a las plenas exigencias constitucionales de desarrollo del Estado de las Autonomías.

En este último aspecto, se potencia una configuración centralista del Estado en materia de administración de justicia, al pretenderse que por parte del Ministerio de Justicia se asuman y extiendan sus facultades a cuestiones que deberían ser propias del ámbito competencial del CGPJ de afectar a la unidad o independencia del Poder Judicial o que necesariamente deberían corresponder a las CCAA con competencias asumidas, al no existir razón jurídica para que uno u otras sean privados de sus facultades a favor del referido Ministerio.

En efecto, en cuanto al CGPJ se refiere, es el órgano supremo de gobierno del Poder Judicial, afirmándose doctrinalmente que la creación del CGPJ, como garante constitucional de la independencia del Poder Judicial, supone una manifestación más del principio de unidad jurisdiccional en el sentido expresado por el art. 117.5 CE, porque a través de lo que prescribe el art. 122.2 y 3 CE se proclama la unidad de gobierno de este Poder del Estado.

A modo de ejemplo ilustrativo señalemos que el ALOPJ atribuye al Ministerio de Justicia y no al CGPJ, a modo de garante ejecutivo estatal de la independencia y unidad del Poder Judicial, la facultad de determinar las dotaciones básicas personales y materiales que han de tener todas y cada una de las denominadas “unidades procesales de apoyo directo” lo que se deberá efectuar velando por el cumplimiento del principio de garantizar “*en todo caso, el correcto funcionamiento del órgano jurisdiccional*” (art. 437.5 ALOPJ). Por otra parte y en la misma línea, pueden crearse servicios comunes de gestión y apoyo pese al criterio contrario del CGPJ aunque pudiera afectar a los básicos medios mínimos para el adecuado funcionamiento de un concreto órgano judicial (art. 438 ALOPJ).

En los que afecta a las CCAA, aunque la Constitución de 1978 en materia de Justicia establece a favor de las referidas Comunidades un techo competencial menor con respecto a la Constitución de 1931, derivado, entre otras causas, por la existencia del CGPJ como órgano

específico de gobierno del Poder Judicial, posibilita, sin necesidad de reforma, que asuman aquéllas un mayor grado competencial que el que han disfrutado hasta la fecha y acorde con el previsto en sus respectivos Estatutos de Autonomía, en especial en sus cláusulas subrogatorias; teniendo además en cuenta la configuración constitucional del Estado de las Autonomías que debe tener reflejo efectivo en el ámbito de la Justicia, sin perjuicio de la unidad e independencia del Poder Judicial, principios cuya defensa debe encomendarse al CGPJ y no al Ejecutivo estatal.

A su vez el CGPJ en el ejercicio de sus específicas competencias debe tener muy en cuenta la posible incidencia directa o indirecta que sus decisiones pueden tener en el ámbito territorial autonómico, debiendo articularse fórmulas permanentes de coordinación, de intercambio de información y, en su caso, de codecisión, con las CCAA afectadas, así como estructurando fórmulas descentralizadoras.

3.3. Secretario Judicial: falta de definición de sus competencias procesales y generalidad de sus funciones extraprocesales configuradas con múltiples dependencias y con la idea esencial de control de la actividad judicial por parte del Ejecutivo estatal. Consecuencias: invasión de competencias del CGPJ y, en su caso, de las CCAA, incidencia negativa en la eficaz organización de la oficina judicial y en la delimitación precisa de las funciones del resto de sus integrantes

Una de las deficiencias más evidentes y de esencial trascendencia del Anteproyecto es la falta de una concreta definición y determinación de las facultades que les deben corresponder a los Secretarios Judiciales en especial en el ámbito procesal (art. 456 ALOPJ: *“cuando así lo prevean las leyes procesales tendrán competencias ...”*), pero también en el extraprocesal (art. 462 ALPJ: *“asumirán todas aquellas otras funciones que legal y reglamentariamente se establezcan”*).

En el ámbito procesal la concreción de las específicas facultades de los Secretarios Judiciales no puede dejarse, como se pretende, a un ulterior desarrollo en las correspondientes leyes procesales en cuanto incide en la delimitación con determinadas funciones que pudieran conceptuarse como jurisdiccionales.

Las consecuencias de tal indefinición son, entre otras, que en la situación proyectada no puede determinarse orgánicamente la función del Secretario Judicial y su interrelación con la función judicial, ni se puede decidir con acierto de quien debiera concretamente depender el Secretario en ese ámbito, ni se pueden definir con claridad las funciones de una parte importante del resto de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, ni se puede conocer ni determinar con precisión jurídica el contenido de los servicios comunes e incluso de si algunos de estos, en vez de depender del competente Secretario debieran estar adscritos en lo procesal más directamente de concretos órganos judiciales. Tampoco se precisan las condiciones de funcionamiento y dependencia de la proyectada “*oficina judicial para diversos juzgados*” (art. 99.2 ALOPJ) ni las de la fórmula consistente en que un mismo Secretario Judicial pueda actuar en más de una unidad procesal de apoyo directo (art. 437.3 ALOPJ).

A modo de ejemplo, mientras no se determinen las funciones del Secretario Judicial en la ejecución y se delimiten de las competencias que en esta materia “*exceptúen las leyes procesales por estar reservadas a Jueces y Magistrados*” (art. 456.3 ALOPJ), aunque se afirme genéricamente en el ALOPJ que los servicios comunes podrán asumir funciones de “*ejecución de resoluciones judiciales*” (art. 438.3 ALOPJ) no se podrá determinar su misión, ni si estos concretos servicios son de mera gestión y apoyo o deben constituir los más trascendentes servicios comunes de carácter procesal, ni delimitar su ámbito territorial y jurisdiccional (art. 438.2 ALOPJ), si deberán depender de un Secretario Judicial o más directamente de los órganos jurisdiccionales cuyos titulares deban conocer de las impugnaciones o cuestiones no atribuidas a los referidos Secretarios (art. 98.1 ALOPJ), ni determinar si se pueden atribuir las funciones procesales de ejecución que correspondan al Secretario Judicial de la unidad procesal de apoyo directo (art. 437.3 ALOPJ) al Secretario Judicial del servicio común procesal lo que no siquiera aparece previsto (art. 438.6 ALOPJ).

Recordemos que el Pacto de Estado quería que a los Secretarios Judiciales en el ámbito procesal se les atribuyeran “*facultades plenas de impulso procesal para desarrollar los trámites en que no sea preceptiva la intervención del Juez*” y que “*se potenciarán las funciones de ejecución, realización de bienes y jurisdicción voluntaria*”, y no simplemente que persistiera una situación de indefinición con una promesa de desarrollo abstracta a determinar, en su caso, en futuras leyes procesales, por lo que mientras tales funciones no se definan con claridad falta uno de los presupuestos básicos para una correcta articulación

eficaz de la oficina judicial y, de rechazo, se incumple la exigencia del Pacto de Estado respecto a que *“se delimitarán claramente las funciones de cada uno de sus integrantes – de la Oficina Judicial - para asegurar el correcto cumplimiento de las mismas”*.

No menos sorprendente, -- por su disfuncionalidad y los problemas de descoordinación y conflictos que presumiblemente generará, dejando aparte su dependencia respecto del órgano u órganos jurisdiccionales en que pueda estar integrado la que tampoco se precisa --, es la multiplicidad de organismos de los que se hace depender al Secretario Judicial en cuestiones de medios y gubernativas (Salas de Gobierno, Decanatos, Secretarios de Gobierno, Secretarios Coordinadores Provinciales, Ministerio de Justicia, CCAA), con la ilusoria pretensión del ALOPJ de que el Secretario Judicial sea capaz a su vez de convertirse a su vez en el coordinador de todos ellos, por lo que difícilmente podrán alcanzarse eficazmente las previsiones del Pacto de Estado respecto a las funciones que a los Secretarios Judiciales debían atribuirse en orden a la efectiva *“dirección en la Oficina Judicial y en los servicios comunes”* para lo que no basta con la creación jerarquizada de los puestos de Secretario de Gobierno y de Secretario Coordinador Provincial (arts. 466 y 467 ALOPJ) en los confusos términos en los que se efectúa, dejando aparte la rechazable incardinación directa de la primera figura a modo de “controlador” dependiente del Ministerio de Justicia (arts. 149.4, 152, 153, 464 y 465 ALOPJ) y sus cuestionables facultades inspectoras de difícil delimitación de lo afectante al ámbito estrictamente procesal y con posibilidad de conflictos competenciales con otros órganos inspectores (art. 465.1 ALOPJ).

La idea esencial de control de la actividad judicial por parte del Ejecutivo estatal está latente también en otras muchas previsiones del ALOPJ, entre otras, las relativas a la llevanza de los libros registro por parte de los Secretarios Judiciales bajo la dependencia de la normativa aprobada por el Ministerio de Justicia y sin expresa intervención del CGPJ ni, en su caso, de las CCAA (art. 458.3 ALOPJ), o a la estadística judicial en las que el CGPJ no figura como órgano decisor en caso de falta de acuerdo sobre datos esenciales a tomar en consideración (art. 461.3 ALOPJ).

3.4. La reforma proyectada de la Oficina Judicial y de los Estatutos funcionariales de sus integrantes condiciona directamente la delimitación competencial del CGPJ y otros órganos de gobierno judicial con respecto al Ejecutivo estatal y los de las CCAA, así como afecta a la distribución de competencias entre órganos jurisdiccionales cuya delimitación exige el Pacto de Estado de la Justicia

La llamada “oficina judicial” y el Estatuto de sus integrantes no es algo neutro ni que pueda regularse aislada y separadamente de otras cuestiones cuya reforma exige el Pacto de Estado, pues si realmente se pretende llevar a la práctica en los términos proyectados implicará una transformación profunda en la estructura de la administración judicial, desde los aspectos materiales como la dotación de medios o en la forma de estructuración de los edificios judiciales hasta los aspectos funcionariales y de funciones asignables a cada colectivo (escalafones, cuerpos a extinguir, expectativas, etc.), estando necesitada de un ulterior prolijo desarrollo legal (normas procesales) y reglamentario, incluso en el ámbito autonómico competencial.

Por ende, un ejercicio responsable de la función legislativa obligaría a no improvisar estructuras complejas sin haber sido primero objeto de una profunda reflexión de conjunto y no meramente sectorial o de valoración aislada por alguno de los colectivos afectados, e incluso necesitaría de una experimentación previa de sus contenidos, pues resultaría muy costoso en todos los aspectos que una reforma con tantas implicaciones no resultara perdurable y el tenerla que modificar ulteriormente en plazos cortos, lo que además vulneraría el Pacto de Estado que exige respecto a las posibles reformas el establecer *“un nuevo modelo de conjunto que trascienda intereses coyunturales y excluyentes, y se asiente sobre soluciones integrales y perdurables, con el norte puesto en las necesidades de los ciudadanos y en los desafíos de la sociedad avanzada y democrática española del Siglo XXI”*.

No parece congruente que se intente tramitar urgente y precipitadamente esta profunda reforma orgánica diseñada en el ALOPJ y el propio Anteproyecto someta a un loable periodo temporal de mayor reflexión serena su entrada en vigor (seis meses: disp. final 4ª) y su posterior desarrollo en normas reglamentarias (seis meses a partir entrada en vigor: disp. final 1ª) y legales de carácter procesal (un año tras entrada en vigor: disp. final 2ª).

Por otra parte, la proyectada reforma en los indicados Libros V y VI condiciona el desarrollo pleno del Estado de las Autonomías en materia de administración de justicia y

resulta incompleto si al tiempo no se regulan, de manera acorde con el modelo constitucional de estructura del Estado, las plenas competencias de que deben gozar los Tribunales Superiores de Justicia en los diversos ámbitos jurisdiccionales y su interrelación con las asignables al Tribunal Supremo que deben limitarse esencialmente a la casación en unificación de doctrina (como señala el Pacto de Estado) e incluso con el papel que deba desempeñar la cuestionable Audiencia Nacional, así como las competencias gubernativas que deben asumir las Salas de Gobierno de los referidos Tribunales Superiores, con descentralización incluso de las asignadas al CGPJ, y las competencias atribuibles a otros posibles órganos de coordinación o de gobierno en los que pudieran tener presencia las CCAA con competencias en materia de justicia.

La pretendida reforma diseñada en el Anteproyecto no acierta por su aspecto parcial e indefinición a regular con rigor los aspectos orgánicos, funcionales y procesales de la denominada “oficina judicial” ni a simplificar la configurable laboralmente como “empresa con tres patronos y con múltiples estatutos personales reguladores”.

En suma, la proyectada reforma afecta directamente y condiciona la delimitación competencial del CGPJ y el marco de relaciones ahora existentes entre las tres instancias con competencia en materia de Justicia en sentido amplio, es decir, entre el CGPJ, el Gobierno estatal (a través fundamentalmente del Ministerio de Justicia) y el de las Comunidades Autónomas, constituyendo una de las cuestiones que más directamente afectan al normal funcionamiento y eficacia de la Justicia por su conexión con múltiples temas esenciales, cuyas necesarias reformas pueden decisivamente condicionar, entre otros, los que seguidamente se analizan.

3.5. Incidencia negativa de la reforma proyectada en el necesario reforzamiento de los Tribunales Superiores de Justicia en el ámbito gubernativo y la creación, en los distintos ámbitos territoriales, de organismos estables de coordinación entre el CGPJ, el Gobierno estatal y las CCAA

La atribución competencial, especialmente en los estatutos funcionariales de los integrantes de la oficina judicial, puede afectar negativamente en el deseable reforzamiento de los Tribunales Superiores de Justicia en el ámbito gubernativo, lo que va unido a la

descentralización de competencias por parte del CGPJ, a la composición de sus Salas de Gobierno, con integración, en su caso, de representantes no judiciales, y a la problemática de unos posibles “Consejos territoriales del Poder Judicial” u otros órganos de coordinación competencial en el ámbito de las diversas CCAA.

Recordemos que el Pacto de Estado dispone respecto de los TSJ que para la redefinición de sus competencias se atenderá *“a criterios de adaptación de la Justicia al Estado de las Autonomías”*, así como que en el ámbito gubernativo *“se aumentarán, precisándolas con detalle, las competencias de las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia, y se establecerán mecanismos de delegación de funciones, singularmente en materia inspectora y disciplinaria”*.

Siendo también deseable la creación, en los distintos ámbitos territoriales, de organismos estables de coordinación entre el CGPJ, el Gobierno estatal y las CCAA, regularizando los que de hecho ya vienen funcionando.

Es esencial, igualmente, que con relación a las competencias no relativas a los medios materiales o personales que necesariamente deban quedar en manos del órgano de gobierno del Poder Judicial, se produzca una descentralización lo más amplia posible en temas específicos de la Comunidad Autónoma para lo que deben encontrarse fórmulas idóneas, articulando los recursos o impugnaciones procedentes ante el CGPJ, para lo que se ha propuesto la potenciación o reforzamiento de los órganos de gobierno interno, en especial de las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia, la creación de Consejos Judiciales Territoriales o, en sentido más limitado, de Delegaciones Territoriales del CGPJ, así como, en cualquier caso, la articulación de Órganos Mixtos CGPJ-CCAA.

El “Libro Blanco de la Justicia” fue muy claro al respecto. Propugnando, por una parte, la ampliación funcional de las Salas de Gobierno de los TSJ, para convertirlas en los auténticos órganos generales de gobierno interno del Poder Judicial en su respectivo territorio (sin perjuicio de la posición superior del CGPJ), lo que aconsejaría obviamente una modificación en su composición y estructura, en orden a su conversión en órganos de gestión verdaderamente eficaces. Por otra parte, se defendió la formación de “Comisiones mixtas”, de carácter permanente, que integraran a representantes de los Consejos de Gobierno Autonómicos y de los órganos territoriales de gobierno interno del Poder Judicial, concluyendo que, de esta forma, sin demérito de la naturaleza judicial de las Salas de

Gobierno, y del papel de órgano superior de gobierno del CGPJ, sería posible adecuar el funcionamiento de la Administración de Justicia a la realidad del Estado de las Autonomías.

3.6. Incidencia negativa de la reforma proyectada en la exigible simplificación de instancias competentes en materias afectantes a la administración de justicia

La reforma de la LOPJ en materia de oficina judicial y estatutos funcionariales tiene una trascendencia suma, no solo con la finalidad de lograr el pleno desarrollo autonómico en materia de administración de justicia, sino también por razones de estricta eficacia y coordinación para poner fin a la insatisfactoria y caótica situación actual, normativa y real, en que tres “instancias o administraciones” con competencias sobre la materia (CGPJ, ejecutivo estatal y ejecutivos autonómicos) están normalmente implicadas en gran parte de las cuestiones que afectan al funcionamiento eficaz de la administración de justicia (infraestructuras y medios materiales, servicios informáticos, estadísticas, documentación, recursos humanos, existencia de múltiples cuerpos “nacionales”, determinación y concreción de necesidades, diseño de la planta judicial, creación de órganos judiciales, modificación de la planta judicial, organización de la oficina judicial, fijación de horarios y su control, regímenes disciplinarios, recursos e impugnaciones contra las resoluciones gubernativas o administrativas), al incidir las decisiones de alguna de las administraciones competentes en la de los otros y originando situaciones de conflicto, a lo que coadyuva la falta de clara definición de muchas de las competencias en conflicto, luchas por las prevalencias o abstenciones competenciales cuando las decisiones pueden resultar costosas o impopulares, disfunciones, descoordinación, dilaciones e ineficacia, habiéndose dibujado esta situación, - en el “Libro Blanco de la Justicia” (CGPJ, 1997), asumiendo un documento enviado por la Junta de Andalucía -, como de “*cierta esquizofrenia de gestión y decisión*”.

Si, con mayor o menor intensidad se mantiene la actual distribución de competencias a favor del CGPJ, desapoderando al Ejecutivo de cuanto pudiera concernir a la independencia judicial y al Estatuto de jueces y magistrados (funciones ligadas directa o indirectamente con el ejercicio de la función jurisdiccional), y atribuyendo al Ejecutivo lo relativo al restante personal judicial y a los medios y decisiones que afectan al denominado “servicio de la justicia” (en especial, diseño organizativo y gestión de medios personales y materiales) será

factible mantener el esquema íntegro de competencias contenido en los estatutos autonómicos, si bien sería deseable que la solución consistente en la asunción por parte de las Comunidades Autónomas de todas las facultades que la referida LOPJ reconozca o atribuya al Gobierno del Estado se llevé hasta sus últimos extremos y que las competencias sobre la justicia, en sentido amplio, se distribuyan exclusivamente entre el CGPJ y las Comunidades Autónomas, debiendo transferirse a todas ellas las íntegras competencias en la materia, articulándose, correlativamente, las garantías precisas para que los órganos judiciales estuvieran dotados de unos medios mínimos imprescindibles y comunes a todas las CCAA para que el Poder Judicial pudiera actuar con independencia y eficacia, y encontrar, además, fórmulas que posibiliten el que por encima de aquellos mínimos el servicio público de la Justicia pudiera ser directamente "complementado" en aquellas CCAA que han asumido competencias en la materia, y de acuerdo con sus posibilidades o sensibilidad en orden a dicho servicio público, como acontece con relación a otros servicios que se prestan en el ámbito territorial de las diversas CCAA.

Es de destacar que el CGPJ, en el denominado "Libro Blanco de la Justicia" (1997) se pronunció ya por esta solución que denominaba de "simplificación de instancias", propugnando que consumadas las transferencias a las CCAA, éstas y el CGPJ, ejercieran la dirección del servicio público de la Administración de Justicia, y que "quedarían así a cargo del Ministerio de Justicia las materias relativas a los órganos judiciales de nivel estatal y de coordinación, así como la iniciativa legislativa y las materias atinentes al Ministerio Fiscal, aparte de las competencias referentes a la Administración de Justicia en aquellas CCAA que aún no hubieran asumido competencias en materia de medios personales y materiales".

Una distribución competencial acorde con lo previsto en el indicado Libro Blanco no vulneraría las previsiones diseñadas en el "Pacto de Estado para la reforma de la Justicia" con respecto al papel que en este ámbito debería corresponder a las CCAA, al establecerse *“en este nuevo modelo de Justicia, más ágil y eficaz que se diseña, debe jugar un papel esencial la oportuna adaptación del marco competencial de las Comunidades Autónomas, teniendo como objetivo próximo atender a los intereses de los ciudadanos y a quienes desde las distintas responsabilidades trabajan al servicio de la Justicia. A tal fin las partes firmantes del presente Acuerdo hacen suyo los términos del Acuerdo adoptado en la Conferencia Sectorial en materia de Administración de Justicia, celebrado el día 22-V-2001 ... Por otro lado se facilitará el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a las*

CCAA que no tienen transferidas las competencias en materia de provisión de los medios personales, materiales y económicos necesarios para el funcionamiento de la Administración de Justicia”.

La previsión del Pacto de Estado sobre que los cuerpos funcionariales al servicio de la administración de justicia, incluidos los Secretarios Judiciales, constituya un “*Cuerpo Nacional*” y literalmente que el de Secretarios Judiciales sea “*dependientes del Ministerio de Justicia*”, debe coordinarse con la exigencia del propio Pacto de que “*se atribuirá mayor competencia a las Comunidades Autónomas en gestión de personal*”, con las competencias del propio CGPJ en orden a velar por la unidad e independencia del Poder Judicial y con una interpretación acorde de la jurisprudencia constitucional sobre la delimitación del contenido y alcance de los denominados cuerpos nacionales que no debe necesariamente implicar una dependencia plena de un organismo estatal, la que puede limitarse a determinados aspectos concretos sobre la carrera del funcionario para garantizar cierta homogeneidad en los aspectos más trascendentes (p.ej., adquisición y pérdida de la condición de funcionario) y su movilidad geográfica. aunque la jurisprudencia constitucional ha declarado que tal opción no es la única constitucionalmente aceptable, mas la defiende como técnica para garantizar de forma homogénea, en todas las CCAA, los derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración de Justicia (SSTC 56/1990 y 105/2000), con argumento calificado doctrinalmente de “*endeble*” -, el que tal calificación supone siquiera su adscripción orgánica al Ministerio de Justicia y de la interpretación restrictiva que de tales preceptos y de la operatividad de las cláusulas subrogatorias a efectuado la jurisprudencia constitucional (entre otras, SSTC 56/1990 de 29-III y 105/2000 de 13-IV), a lo que debe adicionarse que la cuestionable atribución reglamentaria al Gobierno estatal para regular los indicados cuerpos “*nacionales*” lo que sustrae a las CCAA la posibilidad de ejercer competencias normativas y políticas o ejecutivas de gestión del personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia.

El “*Libro Blanco de la Justicia*”, - excepcionando a los Secretarios Judiciales de las posibles competencias autonómicas en materia de Administración de Justicia, por su carácter de cuerpo con funciones de contenido procesal -, propugna la integración de los Cuerpos Nacionales de funcionarios de justicia dentro de la Administración autonómica en aquellas CCAA que hubieran asumido competencias en materia de personal, aun con respeto a los derechos adquiridos, estableciendo fórmulas de intercomunicación funcional y con el

mantenimiento de un régimen común en cuanto a las bases relativas a las condiciones de selección, formación y perfeccionamiento, que deberán ser homogéneas en todo el ámbito estatal, así como recomendado una cierta homogeneidad retributiva.

Es desorbitada la proyectada competencia del Ministerio de Justicia al amparo de la referida configuración como “cuerpo nacional”. A modo de ejemplo, tratándose de los Secretarios Judiciales parte de una estricta dependencia exclusiva (art. 440 ALOPJ) como se refleja, entre otros extremos, en sus facultades para determinar categorías y puestos de trabajo (art. 441 ALOPJ), nombramientos (art. 443.1.c ALOPJ), autorización para retribuciones específicas a cargo de las CCAA (art. 447.3 ALOPJ), libre designación, con el mero informe previo del órgano competencia de la CCAA afectada, de los puestos de carácter directivo o de especial responsabilidad (art. 450 ALOPJ), nombramientos y ceses de sustitutos (art. 451 ALOPJ), nombramiento y remoción del Secretario de Gobierno (art. 464 ALOPJ), nombramiento del Secretario Coordinador aun con mayor intervención de las CCAA (art. 466 ALOPJ), exigencia de responsabilidad disciplinaria sin previsión de soluciones cuando los hechos resultaran imputables a todos los integrantes de la oficina judicial o incluso al juez o magistrado (arts. 468 y 469 ALOPJ).

En suma, no debería constituir obstáculo, tratándose de competencias autonómicas en materia de medios personales, el cuestionable carácter de “cuerpos nacionales” que pudieran seguir ostentando todos o determinados cuerpos de funcionarios al servicio de la justicia, siempre que las competencias sobre dependencia orgánica o funcional de los mismos, en especial la primera, que pudiera entenderse en estricta interpretación que fuera susceptible de afectar a la independencia del Poder Judicial se atribuyera al CGPJ (p.ej., en materia disciplinaria vinculada a la actuación de otros integrantes del órgano judicial). De esta forma se posibilitaría a las CCAA una coherente y específica política de personal, incluido el aspecto retributivo, garantizando la movilidad interterritorial y unos mínimos básicos comunes sin perjuicio de posibles retribuciones complementarias, así como una gestión uniforme y ágil para dar una respuesta más rápida a las exigencias concretas de la justicia en el ámbito autonómico.

Por ello, ante la insatisfactoria situación actual no remediada sino potenciada en la proyectada reforma, generadora de una de las causas más trascendentes en el anormal funcionamiento de la Administración de Justicia y calificable de *‘cierta esquizofrenia de*

gestión y decisión”, deberían reducirse las instancias competentes efectuando, incluso, posibles delegaciones legislativas ex art. 150 CE a favor de las CCAA, con lo que las CCAA y el CGPJ serían las dos esenciales instancias en la dirección, organización y gestión del servicio público de la Administración de Justicia, quedando exclusivamente a cargo del Ministerio de Justicia las materias relativas a los órganos judiciales de nivel estatal y de coordinación, así como la iniciativa legislativa y las materias atinentes al Ministerio Fiscal.

3.7. Especial referencia a la reforma proyectada de la doble instancia penal como condicionante de la distribución de competencias entre órganos jurisdiccionales cuya delimitación exige el Pacto de Estado de la Justicia.

La reforma pretendida puede también afectar y condicionar, entre otros extremos: a) La distribución de competencias entre los tribunales (y, en su caso, los juzgados) de ámbito territorial estatal y autonómico, lo que comporta, además, las necesarias reformas procesales; b) La concreción de la posición del Tribunal Supremo y la estricta delimitación de los recursos casacionales unificadores en los distintos órdenes jurisdiccionales, como exige el Pacto de Estado (*“se afrontarán las reformas necesarias para lograr un funcionamiento más ágil y eficaz del Tribunal Supremo y que potencien su función como órgano jurisdiccional superior y garante de la unidad de doctrina en todos los órdenes jurisdiccionales”*); y c) El deseable reforzamiento de los Tribunales Superiores de Justicia en el aspecto jurisdiccional, recordemos que el Pacto de Estado dispone respecto de los TSJ que para la redefinición de sus competencias se atenderá *“a criterios de adaptación de la Justicia al Estado de las Autonomías”* y que en el ámbito jurisdiccional *“desarrollarán una función casacional en todas las ramas del Derecho Autonómico”* y *“se les atribuirá la segunda instancia penal, en los términos que resulten de la nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal”* y se les trasladará *“la competencia para conocer de la petición de ejecución de sentencias extranjeras”*.

La configuración de los Tribunales Superiores de Justicia como órganos jurisdiccionales en los que debe culminar efectivamente la organización judicial en su ámbito territorial y ante el que deben agotarse las sucesivas instancias procesales ordinarias, exigen la real configuración de estos órganos como casacionales en materia de normativa autonómica e incluso de normativa estatal si las divergencias surgen entre órganos jurisdiccionales del propio territorio autonómico, - reduciendo, correlativamente, las funciones del Tribunal Supremo a las estrictamente casacionales unificadoras entre órganos

jurisdiccionales de distintas CCAA -, así como órganos en los que se agoten las instancias procesales, lo que exigiría incluso una redefinición de las normas de competencia territorial en los distintos órdenes jurisdiccionales para determinar el órgano territorialmente competente reduciendo a sus estrictos límites el conocimiento en instancia de litigios ante órganos centrales (Audiencia Nacional o incluso el Tribunal Supremo).

En consecuencia, la reforma proyectada de la doble instancia penal (dejando aparte las observaciones críticas que se efectúan en otros apartados), que afecta en un aspecto parcial de un concreto orden jurisdiccional a la estructura y competencias de los Tribunales Superiores de Justicia (arts. 73 y 80.3 ALOPJ), condiciona el futuro diseño completo de éstos y la distribución de competencias entre órganos jurisdiccionales cuya delimitación exige el Pacto de Estado de la Justicia.

Fdo. Fernando Salinas Molina

Fdo. Luis Aguiar de Luque

Fdo. José Antonio Alonso Suárez

Fdo. Juan Carlos Campo Moreno

Fdo. Montserrat Comas D' Argemir i Cendra

Fdo. María Ángeles García García

Fdo. Javier Martínez Lázaro

Fdo. Félix Pantoja García

Madrid, a 23 de abril de 2003.